

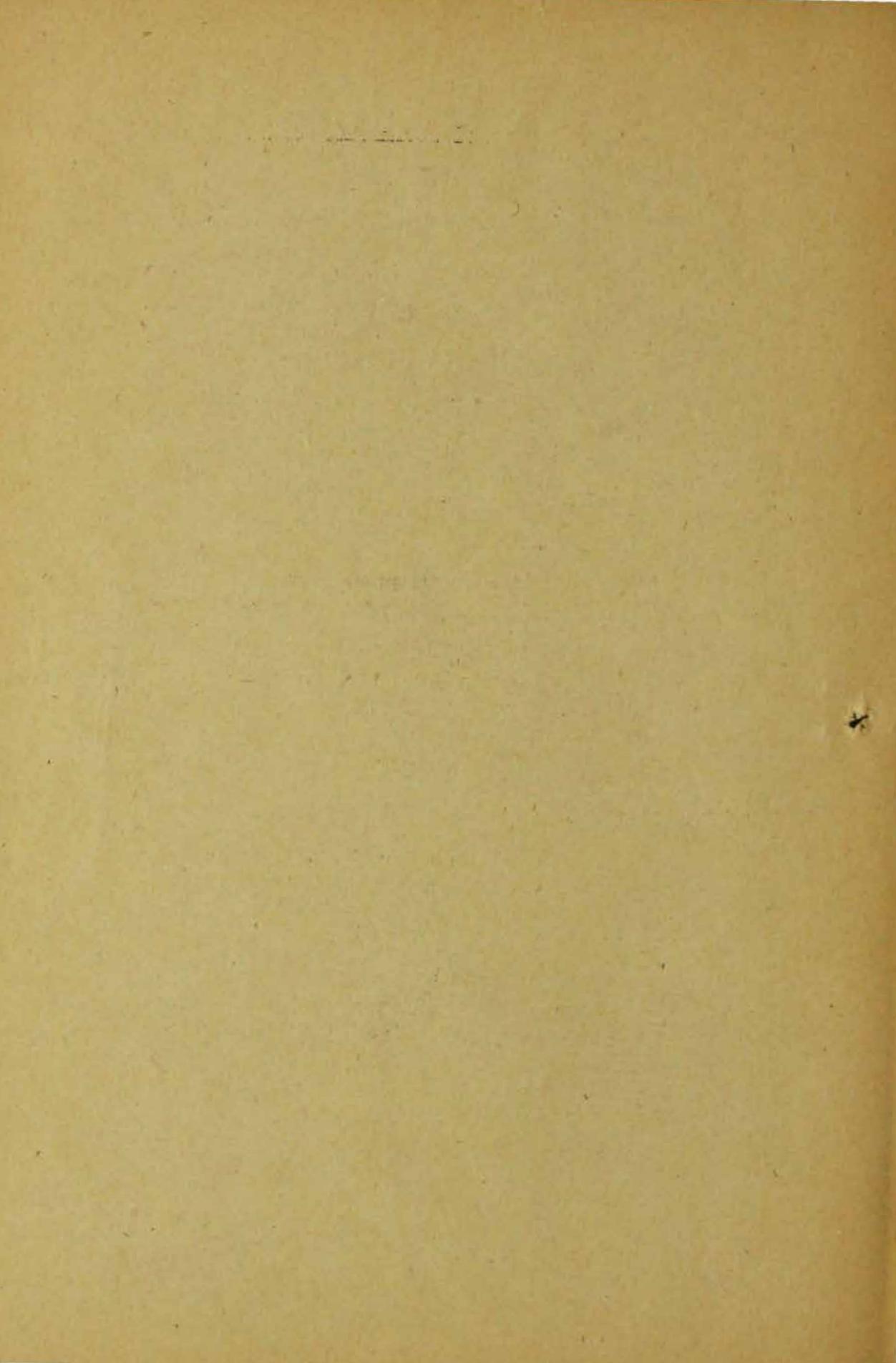
JUANA DE LOS RIOS y G.

De la Póliza Única de Incendio y de
las modalidades que ha introducido
al Contrato de Seguro.

Memoria de prueba para op-
tar al grado de Licenciado en la
Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales de la Universidad
de Chile

SANTIAGO DE CHILE
Dirección General de Prisiones.-Imp.

—
1938



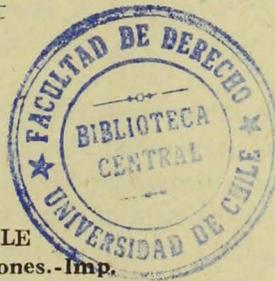
1-370597

D362 pm
1938
C-2

JUANA DE LOS RIOS y G.

De la Póliza Única de Incendio y de las modalidades que ha introducido al Contrato de Seguro.

Memoria de prueba para optar al grado de Licenciado en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile



SANTIAGO DE CHILE
Dirección General de Prisiones.-Imp.

1938

INFORMES

Informe N.º 13.

Santiago, 4 de Octubre de 1938.

SEÑOR DECANO:

Tengo el agrado de informar y calificar la Memoria de licenciado que presenta para optar a este título la señorita Juana de los Ríos y G.

La memoria se titula "De la póliza única de incendio y de las modalidades que ha introducido al contrato de seguro". Hace primeramente la autora un estudio somero del contrato de seguro en general, para referirse después a la póliza única de incendio.

La señorita de los Ríos ha seguido en el desarrollo de su trabajo un método exegético con respecto al decreto de póliza única de incendio, lo que, a nuestro juicio, le resta interés y amenidad a la memoria.

Se han analizado las disposiciones vigentes de la póliza de incendio y se ha estudiado con detenimiento la forma cómo los modernos conceptos del seguro y las actuales necesidades han hecho nacer modalidades a este contrato que lo apartan hoy en mucho de la reglamentación existente en nuestro Código de Comercio. Esto es de utilidad y le da a la memoria en informe mérito bastante para hacerla digna de nuestra aprobación.

Es de interés, asimismo, el estudio hecho acerca de la naturaleza jurídica de la póliza única y del alcance teórico y práctico de las modificaciones que introduce a la legislación en materia de seguro de incendio.

El trabajo está lejos de ser la última palabra y mucho más podrá estudiarse y escribirse sobre el tema; pero este es un esfuerzo meritorio y aún podrá servir en cualquier momento de base a obras de mayor aliento.

La exposición es clara y metódica, aún cuando hemos notado algunas faltas de redacción que se han tratado de corregir en lo posible.

Por estas consideraciones aprobamos la memoria de doña Juana de los Ríos y G., intitulada “De la póliza única de incendio y de las modalidades que ha introducido al contrato de seguro”.

ENRIQUE MUNITA BECERRA,

Director

Santiago, 27 de Septiembre de 1938.

SEÑOR DECANO:

La póliza única para el contrato de seguro contra incendio, en actual vigencia, ha servido a doña Juana de los Ríos y Gobetto como tema para su memoria de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

La póliza única para el seguro de incendio, establecida por decreto supremo en virtud de las disposiciones de la Ley N.º 4,228, primero, y del Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, después, es una solución feliz de nuestro legislador a los problemas prácticos que, como tantos otros contratos de adhesión, plantea el de seguro, porque restablece, por lo menos parcialmente, la igualdad de situación de las partes contratantes, poniendo término a la excesiva libertad de que antes los aseguradores gozaban para el establecimiento de las condiciones ge-

nerales de sus contratos. El legislador francés del año 1930, ante un problema semejante, prefirió reglamentar cuidadosamente el contrato en la ley misma y declarar de orden público la mayor parte de sus disposiciones, con lo que limitó considerablemente el poder creador de la voluntad que en su provecho particular utilizaban antes las compañías aseguradoras. Semejante en sus fines, la solución del legislador chileno presenta la ventaja de hacer más expedita la modificación de las condiciones de las pólizas cuando así lo exijan las cambiantes exigencias del comercio, porque para ello no es necesario modificar la legislación.

El trabajo de la señorita de los Ríos es un comentario útil de las disposiciones de ese contrato tipo, cuyas distintas cláusulas analiza a la luz de los principios de la doctrina y de las resoluciones de la jurisprudencia, al mismo tiempo que las relaciona con las reglas establecidas por el Código de Comercio para el contrato a que su estudio se refiere.

Sin ser un estudio sobresaliente, ni por su método, ni por la penetración jurídica del autor, ni por su forma o estilo, cumple, sin embargo, las condiciones mínimas que pueden exigirse en una prueba escrita para la licenciatura y el profesor suscrito cree, por esto, que puede prestarle su aprobación.

Saluda atentamente al señor Decano.

RAÚL VARELA,

Profesor de Derecho Comercial

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs, but the characters are too light and blurry to transcribe accurately.

Faint text, possibly a signature or a small section header, located in the lower middle portion of the page.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES CHILENOS

- BRAVO MORENO, HERNÁN.—“Del Reseguro”. Memoria de Prueba. 1936.
- CLARO LASTARRIA, L.—“Estudio teórico y jurídico del Seguro contra Incendio”. 1919.
- GUERRA L., JUAN.—“El seguro contra incendio y la póliza única”. Memoria de Prueba. 1930.
- MUNTA, ENRIQUE.—“Derecho marítimo”. Apuntes de Clase. 1933.
- PALMA, GABRIEL.—“Derecho Comercial”. Apuntes de Clase. 1934.
- VARELA, RAÚL.—“Derecho Comercial”. Apuntes de Clase. 1936.

AUTORES EXTRANJEROS

- DELÁS Y BENÍTES DE LUGO.—“Estudio técnico y jurídico de seguros”. Barcelona, 1914.
- HERRMANNNDORSFER, FRITZ. — “Seguros privados”. Madrid, 1933.
- MANES, ALFREDO.—“Teoría general del seguro”. Madrid, 1930.
-

Revistas de Seguros e Impuestos de Santiago de Chile.
Revista de Derecho y Jurisprudencia Chilena.
Recopilación de Circulares, fallos arbitrales y oficios de la
Superintendencia de Compañías de Seguros.
Gaceta de los Tribunales Chilenos.

BIBLIOGRAFIA

AUTORES CHILENOS

Alonso, J. "El seguro de vida en Chile", 1911.
Barrera, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1912.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1913.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1914.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1915.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1916.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1917.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1918.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1919.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1920.

AUTORES EXTRANJEROS

Alonso, J. "El seguro de vida en Chile", 1911.
Barrera, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1912.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1913.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1914.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1915.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1916.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1917.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1918.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1919.
Carrasco, J. "Seguros de vida y seguros de accidentes", 1920.

PROLEGOMENO

A medida que el progreso en sus múltiples aspectos crea nuevas formas de producción, de transportes, de créditos, de infinitas actividades, en fin, que responden a las crecientes solicitaciones de la organización y conveniencias sociales de la humanidad, se evidencian en cada día nuevos riesgos a los cuales se expone el patrimonio, la vida, la salud y aún la integridad de las personas. El comercio de seguros en igual medida, se ve compelido a responder a las naturales solicitaciones de quienes desean precaverse de las acechanzas y peligros que en cada instante crea el azar, y para prevenir o remediar, siquiera sea en su aspecto económico, las eventualidades desgraciadas, discurre diversas formas de contrato que contemplan la indemnización de las pérdidas ocasionales o previstas, que pueden producirse en un momento dado.

El estudio de la infinidad de formas que ofrece el contrato de seguros para responder a todas y cada una de las posibilidades de daño que puedan afectar al individuo, ha dado tema para la producción de una literatura abundantísima, que analiza los contratos bajo los diversos aspectos, técnicos o legales, que rigen sus variadas cláusulas y disposiciones. Vano intento sería el mío al pretender siquiera fuese someramente, hacer un estudio sintético de tan compleja, variada y extensa materia, que necesitaría muchos volúmenes para ser dilucidada. Es por ello que dentro de los reducidos límites que razonablemente debe tener una Memoria, he buscado un tema que ofrece el interés de su utilidad, ya que puede servir, cuando menos, para dar indicaciones que señalen la concordancia que

existe entre las disposiciones establecidas por el formulario de Póliza Unica de Seguros contra Incendio, aprobada por Decreto Supremo N.º 5,428, y las disposiciones legales vigentes sobre la misma materia, contenidas en el Título VIII del Código de Comercio.

El Código de Comercio, promulgado en 23 de Noviembre de 1865, contiene, en lo referente al contrato de seguros contra incendio, una cantidad de disposiciones que, primero las modalidades del comercio en este ramo de actividades, después la legislación sobre tal materia y finalmente el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, de 20 de Mayo de 1931, han dejado casi en desuso. Las Condiciones Generales del Contrato de Seguros, aprobadas por el Decreto Supremo a que ya he hecho mención, se compadecen en todas y cada una de sus partes con las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley en actual vigencia, y éste a su vez, con las modalidades del ramo. La concordancia que existe entre el Código y estas Condiciones Generales que rigen el contrato de Seguros contra Incendio, es, vuelvo a repetirlo, la materia que en forma de una breve síntesis he querido estudiar en la presente Memoria.

He creído conveniente dividir este modestísimo trabajo en dos partes: en la primera, a modo de introducción, trato en forma sucinta las generalidades, que pueden ser útiles para evitar a las personas que no tienen un contacto frecuente con este ramo, la consulta y rebusca en el Código de los artículos pertinentes a los aspectos generales y fundamentales del contrato, como asimismo doy la base para mejor comprensión y utilización de la segunda parte, en la que hago un breve estudio de las Condiciones Generales de la Póliza Unica, me refiero a los artículos del Código de Comercio que confirman, amplían o señalan los diversos aspectos de las materias, e indico las disposiciones que la costumbre o la ley han dejado en desuso.

Sin otras pretensiones que las de dejar esbozado un tema que en esta oportunidad he tratado en forma somera en la confianza de que mi estudio pueda tener alguna utilidad para el comercio de seguros, lo entrego a la consideración de quienes tengan algún interés en la materia tratada.

INTRODUCCION

CONCEPTO

La institución del seguro, de origen relativamente moderno, tiene por objeto precaver al hombre de los daños de carácter económico que resultan de los riesgos a que éste está expuesto en la lucha por la vida.

Los daños que pueden afectar al seguro son causados por acontecimientos que, en general, pueden clasificarse en dos grandes grupos: el primero se refiere a hechos que pueden o no ocurrir; el segundo, se refiere a hechos previstos, al término o en presencia de los cuales, el tenedor de la póliza o sus beneficiarios tienen derecho a percibir la reparación convenida. Nuestro propósito es tratar en este estudio lo referente a los riesgos del primer grupo, y, principalmente, los contratos que se refieren al riesgo de daños causados por incendio.

El seguro es la garantía contra algunos de estos daños o acontecimientos y el medio más eficaz, hasta hoy, de reparar las consecuencias de acontecimientos que destruyen o menoscaban el patrimonio del hombre.

El seguro viene a ser una indemnización, una compensación pecuniaria del daño fortuito que sufre el hombre en su patrimonio. Es por esto que el seguro debe proporcionar al asegurado una indemnización, jamás debe ser objeto de una ganancia, de un beneficio.

De lo anterior, fluye como consecuencia lógica y necesaria

que sólo se puede asegurar aquello que se encuentra expuesto a perderse por el riesgo que toma sobre sí el asegurador (522 del Código de Comercio).

DEFINICION

“El seguro es un contrato bilateral, condicional y aleatorio por el cual una persona natural o jurídica toma sobre sí por un determinado tiempo todos o algunos de los riesgos de pérdida o deterioro que corren ciertos objetos pertenecientes a otra persona, obligándose, mediante una retribución convenida, a indemnizarle la pérdida o cualquier otro daño estimable que sufran los objetos asegurados”.

Esta definición es buena, pero sí un poco anticuada, dado que el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, de 20 de Mayo de 1931, establece que el comercio de seguros *sólo podrá hacerse en Chile por Sociedades Anónimas Nacionales de Seguros*, expresamente autorizadas para ello en sus Estatutos, o por entidades de carácter mutual organizadas sin fines de lucro y con aprobación del Presidente de la República.

Esta definición solamente se refiere a los seguros de daños, que se relacionan a las cosas en sí. Quedan por tanto excluidos totalmente los seguros sobre las personas.

CLASIFICACION

El artículo 513, inciso final, del Código de Comercio, divide los seguros en TERRESTRES y MARITIMOS, según sea la forma y lugar en que corren los riesgos.

Son seguros MARITIMOS aquellos que indemnizan los riesgos que ocurren o los daños que se causan en el mar, sin importar que ellos provengan o no directamente del mar.

Todos los demás son TERRESTRES.

También podemos dividir los seguros en MUTUOS y a PRIMA.

Seguros MUTUOS son aquellos en que grupos de personas se aseguran entre sí para repartirse los riesgos que recíprocamente puedan sufrir.

Seguros a PRIMA son aquellos en que cada asegurado paga una cuota o prima determinada al asegurador, quien, por esta suma, soporta los riesgos que toma sobre sí.

Hoy día, de acuerdo con el artículo 5.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, podemos decir que casi todos los seguros son a base de primas.

Podemos también dividir los seguros en aquellos que son relativos a las cosas, o sea seguros REALES; y relativos a las personas, o sea seguros PERSONALES.

Los seguros REALES pueden ser: seguros de cosas en un lugar fijo; por ejemplo, seguros de incendio, y seguros de cosas durante su transporte; por ejemplo, mercaderías en viaje.

En realidad, sentando una regla general, de acuerdo con el Código Civil, que enuncia su principio de libre contratación, podemos concluir que puede haber tantas formas y clases de seguros, cuantas la imaginación del hombre pueda crear, siempre que respete los deslindes que el Código de Comercio le impone, de acuerdo con el artículo 522, que tiene por objeto limitar las cosas que pueden ser objeto de seguros y dar a este contrato su verdadero alcance de previsión.

REQUISITOS DEL CONTRATO DE SEGURO

El artículo 1445 del Código Civil, nos señala los requisitos esenciales a todo contrato, estableciendo que:

“Para que una persona se obligue a otra por un
“ acto o declaración de voluntad es necesario, 1.º
“ que sea *legalmente capaz*; 2.º que *consienta* en
“ dicho acto o declaración y su consentimiento no
“ adolezca de vicios; 3.º que recaiga sobre un ob-
“ jeto *lícito*; y 4.º que tenga una *causa lícita*”...

Además de estos requisitos esenciales de todo contrato, en el seguro existen elementos esenciales, inherentes a él, que son *la cosa*, *el riesgo*, y *la prima*, como requisitos de fondo, y *la póliza*, como requisito de forma.

1. DE LA COSA.—La cosa es un elemento de la esencia del contrato de seguro.

El artículo 516 del Código de Comercio establece que la póliza debe contener la designación clara y precisa del valor y naturaleza de los *objetos asegurados*.

Pueden ser aseguradas todas las cosas corporales o incorporales *con tal que existan al tiempo del contrato*, o en la época en que principien a correr los riesgos, tengan un valor estimable en dinero, puedan ser objeto de una *especulación lícita* y se hallen expuestas a *perderse por el riesgo* que tome sobre sí el asegurador (artículo 522 del Código de Comercio).

Faltando alguno de estos elementos en la cosa no puede haber seguro, por consiguiente no pueden ser materia de seguro:

- 1.º Las ganancias o beneficios esperados;
- 2.º Los objetos de ilícito comercio;
- 3.º Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgos de distinta naturaleza que los que comprenda el anterior;
- 4.º Las cosas que han corrido ya el riesgo, háyanse salvado o perecido en él. (522 del Código de Comercio).

Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados con o sin designación específica de las mercaderías y otros objetos que contengan.

Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esta misma forma, salvo los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte u otros análogos, los cuales serán asegurados con designación.

En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y *justificar su existencia* y el valor al tiempo del siniestro (524 del Código de Comercio).

La Póliza Unica de Incendio trata de este elemento materia del seguro en sus artículos 1.º al 9.º inclusive.

El artículo 8.º de ella se refiere a los objetos garantidos con seguro, en *todo* o parte, por otro contrato. En este caso, el asegurado tiene la obligación de avisar a las compañías en que está asegurado y a aquellas en que va a asegurar nuevamente. La omisión anula la póliza y las libera de toda indemnidad.

zación. Esta disposición está modificando al 522 N.º 3.º del Código de Comercio. “Las cosas íntegramente aseguradas, a no ser que el último seguro se refiera a un tiempo diverso o a riesgo de distinta naturaleza que los que comprende el anterior no pueden ser materia de seguro”.

El exceso de seguro, según las Condiciones Generales es permitido, y todas las pólizas entran a prorratearse las pérdidas.

En cuanto a que las ganancias o beneficios esperados no pueden ser materia de seguro, en relación con el principio de que la cosa debe existir al momento de contratar el seguro o desde que los riesgos corren por cuenta del asegurador, sufre esta premisa un debilitamiento.

En Alemania y en Chile mismo tenemos el seguro de la cosecha por venir y el seguro en general sobre productos de la agricultura; además es frecuente la contratación de seguros sobre las utilidades que se dejan de percibir por causa de siniestro de incendio (1).

2. DEL RIESGO.—Se entiende por riesgo la eventualidad de todo caso fortuito que puede causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados (artículo 513 del Código de Comercio).

Los riesgos en el seguro de incendio, en su sentido literal, son las cualidades esenciales o accidentales, las circunstancias intrínsecas de una cosa que la hacen más o menos inflamable, y hacen que el incendio sea más o menos probable, más o menos inminente (2).

Los edificios, aunque estén contiguos, pueden formar uno o distintos riesgos, para los efectos de contratación de los seguros.

Según Gallus, los elementos que constituyen el riesgo son:

(1) Los seguros de cosechas no importan seguros de beneficios esperados (Arts. 589 y 590 del C. de C.) al igual que los de utilidades que se dejan de percibir por el incendio; pero en el hecho llegan a constituirlo. Esto demuestra que la prohibición del artículo 522 N.º 1.º no corresponde a la práctica y al desarrollo actual de este contrato.

(2) Estudio Teórico y Jurídico del Seguro contra Incendio de don Samuel Claro Lastarria, pág. 97.

- 1.º La suma asegurada;
- 2.º La duración del seguro;
- 3.º La mayor o menor probabilidad del siniestro; y
- 4.º Su grado probable de intensidad.

Cada riesgo ofrece entonces la combinación de estos elementos, y es a través de ellos que el asegurador establece los riesgos del seguro (3).

El riesgo mismo en el contrato de seguro no puede faltar porque desde el momento en que falta, como es elemento esencial del contrato, no produce éste efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente (Art. 1444 del Código Civil).

El artículo 516 del Código de Comercio dispone que la póliza debe contener “los riesgos que el asegurador toma sobre sí” y “la época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador”.

Tenemos que, según la definición del riesgo el daño puede suceder solamente por caso fortuito.

Pero el artículo 552 del Código de Comercio dice: “El asegurador no está obligado a indemnizar la pérdida o deterioro procedentes de vicio propio de la cosa, de un hecho personal del asegurado o de un hecho ajeno que afecte civilmente la responsabilidad de éste”.

Lo que la ley prohíbe en este artículo es asegurarse por los daños intencionales causados por el dueño, (dolo y culpa grave) y no por aquellos que provengan de culpa leve o levísima.

El asegurado puede tomar sobre sí, en virtud de estipulación expresa, los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado.

Vicio propio es el germen de destrucción o deterioro que llevan en sí las cosas por su propia naturaleza o destino, aunque se las suponga de la más perfecta calidad en su especie.

Los riesgos comienzan a correr por cuenta del asegurador desde la fecha de la póliza o desde la época fijada en ella.

3. DE LA PRIMA.—La prima es el precio que el asegurado paga al asegurador por la asunción de los riesgos.

(3) Id. pág. 110.

El seguro contratado sin estipulación de prima es nulo y de ningún valor (541 del Código de Comercio).

La prima con las exigencias de la vida moderna tiene que consistir en dinero, a pesar de que el artículo 543 del Código de Comercio dispone que puede consistir en una cantidad de dinero, o en la prestación de una cosa, de un hecho estimable también en dinero... ”

La prima es de carácter indivisible, esto es, el asegurador gana la prima aunque los riesgos no hayan durado todo el tiempo a que ella corresponda, y la gana desde el momento en que éste empiece a correr con los riesgos.

La prima estipulada en entregas periódicas será pagada a principio de cada período. Dicho pago deberá acreditarse por medio de un recibo autorizado por el representante, apoderado o intermediario respectivo de la compañía, sea que tal recibo conste en la póliza misma, sea por medio de un formulario impreso que al efecto empleará la compañía (Art. 10 de la P. U. de I.).

La Superintendencia tiene a su cargo la aprobación de las tarifas de primas que las Compañías confeccionen.

4. DE LA POLIZA.—El documento justificativo del seguro se llama póliza (Art. 514 del Código de Comercio). De manera que el contrato de seguro es solemne, ya que está sujeto a ciertas formalidades especiales, sin las cuales no produce efecto alguno, dado que se forma y prueba por la póliza.

De lo antedicho se desprende que no puede haber seguro ajustado verbalmente, pero este seguro vale como promesa, con tal de que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima. La promesa autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la póliza (Art. 515 del Código de Comercio).

El artículo 516 del Código de Comercio señala los requisitos que debe contener la póliza de seguro, diciendo que “Toda póliza deberá contener:

1.º Los nombres y apellidos del asegurador y asegurado y el domicilio de ambos;

2.º La declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro;

3.º La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;

4.º La cantidad asegurada;

5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;

6.º La época en que principia y concluye el riesgo para el asegurador;

7.º La prima del seguro, y el tiempo, lugar y forma en que haya de ser pagada;

8.º La fecha, con expresión de la hora;

9.º La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que hicieren las partes”.

Como vemos las enunciaciones no son todas esenciales y pueden las que no lo son faltar.

El contrato de seguro, hoy por hoy, es un contrato de adhesión, puesto que las compañías tienen formularios impresos que llena el asegurado, a los cuales da su consentimiento tanto el asegurador como el asegurado; esto es, lo que se llama “propuesta del seguro”.

La póliza puede ser nominadamente extendida a favor del asegurado a su orden o al portador (514 del Código de Comercio).

Las pólizas a la orden y al portador están, se puede decir, excluidas del comercio por falta de uso de las mismas. Esto es para el seguro de incendio; en el marítimo son frecuentes las pólizas “a la orden del consignatario” o “por cuenta de quien corresponda”.

EFFECTOS DEL CONTRATO DE SEGURO

Efectos de un contrato son los derechos y obligaciones que emanan de él. Por tanto, debemos de estudiar los derechos y obligaciones de ambas partes.

En el seguro como en todo contrato de su especie intervienen: la persona que toma de su cuenta el riesgo que se llama asegurador y la que queda libre de él, asegurado.

I. — DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

a) Al celebrarse el contrato.—*Otorgar la póliza* dentro de las veinticuatro horas contadas desde la fecha del ajuste y si el contrato se celebra por intermedio de corredor la póliza deberá ser firmada y entregada a las partes en el término de cuatro días desde la conclusión del contrato. Si el asegurador no cumple con este requisito esencial del contrato de seguro puede reclamar daños y perjuicios al asegurador o al corredor en su caso; y

b) En caso de siniestro.—*Indemnización* de la pérdida o daño de la cosa asegurada.

La obligación de indemnizar el objeto materia del seguro es condicional, ya que está sujeta al evento del siniestro, siempre que se produzca en el lugar y época convenidos.

Los elementos de la indemnización son:

- 1.º Valor del objeto asegurado;
- 2.º Cantidad hasta la que el asegurador se obligó a responder; y
- 3.º Daño sufrido.

Este valor del objeto de seguro que se indemniza debe ser el valor justo, el valor venal, que podría obtenerse en el momento del siniestro, ya que el seguro es un contrato de indemnización y jamás puede ser objeto de una ganancia.

Si la póliza no contiene la designación expresa o tácita de la cantidad asegurada, se entiende que el asegurador se obliga a indemnizar la pérdida o deterioro hasta concurrencia del valor de la cosa asegurada al tiempo del siniestro. No hallándose asegurado el íntegro valor de la cosa, el asegurador sólo estará obligado a indemnizar el siniestro a prorrata entre la cantidad asegurada y la que no lo esté. He aquí la regla proporcional, muy justa y equitativa.

En el seguro de incendio el asegurador no sólo responde de las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio, sino también por las que sean una consecuencia

de él, como los causados por él como los causados por el calor, el humo, el vapor, o por los medios empleados para extinguir o contener el fuego.

II.—DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1.—Al celebrarse el contrato debe declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos, ya que toda reticencia o disimulación de cualquiera circunstancia anula el contrato en todas sus partes.

2.—Desde que principia a regir el contrato de seguro el asegurado está obligado a pagar la prima o sea el precio del seguro.

3.—El asegurado debe emplear todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro.

Esta obligación tiene por objeto el cuidado de la cosa, de tal manera que no varíe el lugar del riesgo ni cualesquiera de las circunstancias que se tomaron en cuenta para estimar el riesgo al contratar el seguro.

4.—Producido el siniestro debe tomar las providencias necesarias para salvar o recobrar la cosa asegurada o para conservar sus restos, y notificar al asegurador, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la noticia, el advenimiento de cualesquier accidente que afecte su responsabilidad. Además, debe declarar al tiempo de exigir el pago de un siniestro los seguros que haya hecho o mandado hacer sobre el objeto asegurado.

Extensión del contrato de seguro

El contrato de seguro puede quedar sin efecto por varios motivos.

Siguiendo la regla general de los contratos puede terminar:

- 1.º Por la producción del siniestro;
- 2.º Por mutuo consentimiento de las partes; y
- 3.º Por la existencia de un vicio del contrato.

El seguro podrá darse por terminado en cualquier tiempo y a petición del asegurado, en cuyo caso la Compañía tendrá derecho a retener la parte de la prima que corresponda al tiempo durante el cual la póliza haya estado en vigor, calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de los seguros a corto plazo.

Puede asimismo darse por terminado el seguro, en cualquiera época, a opción de la compañía, notificando al asegurado y devolviéndole al mismo tiempo la parte proporcional de la prima cancelada, correspondiente al tiempo que falte por transcurrir desde la fecha de la anulación. Es lo que dispone en términos generales la Póliza Unica de Incendio, modificando en esta parte al artículo 536 del Código de Comercio en su inciso 2.º

El primero y el cuarto modo de extinguir el contrato de seguro no necesita comentario, ya que estamos dando solamente ideas generales para la mejor comprensión de la materia misma de la presente memoria.

CAPITULO I

De la Póliza Unica de Incendio

El contrato de seguro contra incendio está regido en principio por el Código de Comercio en su Libro II, Párrafo V, artículo 579 al 586, modificado en parte por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, de 20 de Mayo de 1931.

Como lo hemos dicho anteriormente, el seguro es un contrato solemne que "se perfecciona y prueba por escritura pública privada u oficial, que es la autorizada por un *corredor* o por un cónsul chileno en su caso".

"El documento justificativo del seguro se llama póliza".

En la definición que da el Código de seguro como contrato, habla de *corredor* y dice que éste puede autorizarla.

Pero, éste es un concepto que ha modificado la práctica del comercio de seguros. El gerente de la compañía, de acuerdo con la ley de seguros, tiene la representación legal para celebrar contratos de seguros.

Los agentes o corredores son solamente proponentes del negocio que se trata de realizar, pero normalmente no tienen autorización para celebrar contratos, salvo los que tienen tal autorización conferida especialmente por las autoridades de la compañía. Los agentes sólo proponen los términos del contrato. El gerente es quien está capacitado para medir los límites de los riesgos, los que atiende, según sea la clasificación por construcción de los edificios, la naturaleza de sus contenidos y aún por la calidad moral del asegurado. La compañía, a su vez, reasegura, reteniendo bajo su responsabilidad directa una parte del seguro, la que varía de acuerdo

con las circunstancias a que acabo de referirme, con el límite fijado para la manzana y con otras circunstancias especiales que regulan la operación.

Las empresas aseguradoras tienen formularios impresos de sus pólizas cuyos términos el asegurado no puede discutir pasando a ser así el seguro un contrato de adhesión.

La existencia de la Póliza Unica de Incendio es de origen reciente, data ella solamente de 1928, dada por Decreto Supremo N.º 5,428, pero fué modificada en el N.º 4.º, por Decreto N.º 1,116, de 6 de Marzo de 1929; Decretos N.os 2,435, de 7 de Junio de 1929; 5,842, de 10 de Noviembre de 1930; 567, de 8 de Marzo de 1933 y 1,026, de 26 de Abril de 1937.

Con anterioridad a 1928 la redacción de la póliza era la que las compañías acordaban, con la anuencia de la Asociación de Aseguradores contra Incendio.

Las condiciones generales de la Póliza Unica de Incendio vinieron a terminar con las cláusulas especiales que las compañías solían introducir en sus pólizas.

Naturaleza jurídica del seguro

La naturaleza jurídica de este contrato, de tanta trascendencia en nuestros días, sigue siendo discutida por los tratadistas, dado la importancia y rol que tiene el Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, y la Póliza Unica de Incendio dictada por la Superintendencia de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, en virtud de la atribución que le dió el artículo 3.º letra e) del ya mencionado Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, cuyo texto fué dado a la publicidad como Decreto Supremo N.º 5,428; éste ha sido modificado por otros decretos supremos que ya hemos mencionado anteriormente.

El valor jurídico de las disposiciones contenidas en el D. F. L. N.º 251, que habría podido ser discutido en cuanto a las obligaciones legales que crea entre las partes, ha sido consagrado, como el de tantas otras disposiciones del mismo carácter, emanadas de los gobiernos de facto, tanto por una nu-

merosa jurisprudencia que en ellos ha tenido origen cuanto por el conceso manifestado por el cuerpo legislativo al referirse a tales Decretos con Fuerza de Ley en la articulación de proyectos que han sido sometidos a su discusión y aprobación. No cabe duda, por lo tanto, de que el valor jurídico que debe atribuirse a las disposiciones del mencionado Decreto con Fuerza de Ley N.º 251 es tan amplio y completo como el de cualquiera otra ley que haya seguido en su gestación todos los trámites que la Constitución Política establece. En cuanto al Decreto Supremo N.º 5,428, tiene su origen como ya lo hemos dicho, en las disposiciones del artículo 3.º del D. F. L. y el Ejecutivo al dictarlo ha cumplido con el mandato que le señaló la ley. Tal decreto, reglamentando en su forma la redacción del contrato complementa los vínculos jurídicos que al convenir un seguro se crea entre las partes.

Mirada la Póliza Unica de Incendio desde el punto de vista del rol que desempeña en los contratos de seguros que se celebran entre las compañías aseguradoras y los asegurados, tenemos que ella es una *Ley* para los contratantes, puesto que el artículo 1,545 del Código Civil reza así:

“Todo contrato legalmente celebrado es una LEY
“ para los contratantes, y no puede ser invalidado
“ sino por su consentimiento mutuo o por causas
“ legales”.

En cuanto a las modificaciones y a las cláusulas que se pueden pactar en este contrato, ya sea dentro del texto de la Póliza o fuera de ella, sabemos que tienen que hacerse de acuerdo con la Suprintendencia de Seguros, según lo establece el artículo 3.º letra e) del Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, que rige la materia; pero, siempre que sea respetado el espíritu de la ley, ello no influye en el contrato y será jurídicamente válido, puesto que la Superintendencia tiene la obligación de supervigilar y fiscalizar todo lo que se relacione con las Compañías de Seguros en el ejercicio de sus actividades.

Dada la forma como se celebra esta convención podemos sentar la siguiente premisa: el contrato de seguro es un contrato de adhesión, ya que el asegurado no puede discutir los

términos de la póliza y es ésta la que rige el seguro y su propuesta.

Como este punto no es la materia de nuestro estudio, no ahondaremos más a su respecto, y lo dejamos esbozado para el estudioso que se interese por él; pasaremos, por tanto, a referirnos a las Condiciones Generales de la Póliza Unica de Incendio.

CAPITULO II

Modificaciones que introducen la Póliza Unica de Incendio y el Decreto con Fuerza de Ley 251 al Código de Comercio

La Póliza Unica de Incendio en su artículo 1.º trata todos los riesgos contra los cuales se aseguran los objetos y la designación de los mismos.

Este artículo dice así:

“La Compañía asegura contra riesgo de incendio los bienes y objetos muebles o inmuebles designados en la presente póliza, comprometiéndose a indemnizar las pérdidas o deterioros materiales causados por la acción directa o indirecta del incendio”.

Dada la forma general como está redactado este artículo podría entenderse que las cosas universales del comercio, como un almacén o una tienda, no pueden asegurarse en su universalidad o totalidad sino que en forma detallada, pero en la realidad no sucede así porque el artículo 524 del Código de Comercio esclarece la inteligencia y el espíritu de este artículo 1.º de la Póliza Unica de Incendio, al sentar que:

“Los establecimientos de comercio, como almacenes, bazares, tiendas, fábricas y otros, y los cargamentos terrestres o marítimos pueden ser asegurados con o sin designación específica de

“ las mercaderías y otros objetos que contengan ”.

“ Los muebles que constituyen el menaje de una casa pueden ser también asegurados en esta misma forma, salvò los que tengan un gran precio, como las alhajas, cuadros de familia, objetos de arte y otros análogos, los cuales serán asegurados con designación ”.

“ En uno y otro caso el asegurado deberá individualizar los objetos asegurados y justificar su existencia y valor al tiempo del siniestro ”.

Como vemos, el deber que tiene el asegurado de individualizar los objetos asegurados al tiempo del siniestro, no está sancionado con la caducidad del contrato, y sólo da derecho al asegurador para oponer excepciones de carácter dilatorio. Casación, 20 de Mayo de 1910.—Armandt con Compañía de Seguros La Francesa y otras. R. D. J., año IX., P. II, S. 1.ª, pág. 292.

Es obligación de los asegurados, en los seguros terrestres y marítimos, justificar la existencia de los objetos asegurados y su valor al tiempo del siniestro, sin exceptuar los casos en que dichos objetos hayan sido destruídos por causa del mismo siniestro. Casación 27 de XII de 1918.—Onetto con Compañía Aachen y Munich.—Gaceta 1918, II semestre, pág. 1857.

Tratándose de los establecimientos de comercio a que se refiere el artículo 524 inciso 1.º del Código de Comercio, se tiene entendido que cumplen válidamente lo que él preceptúa cuando el comerciante lleva en forma los libros de contabilidad, en los cuales, si bien está modificándose continuamente la cantidad y calidad de los contenidos del riesgo, se encuentran los datos necesarios para establecer su naturaleza y valor en el momento que ocurre el siniestro. Por otra parte, cuando tales libros no existen o han sido destruídos por el fuego, tanto los Tribunales como las Compañías aseguradoras admiten los distintos medios de prueba con que legal y comercialmente puede el asegurado establecer el valor de las cosas destruídas por el incendio.

Otro tanto ocurre en los seguros de muebles y menaje de

casa, en los cuales no se exige su individualización sino sólo y simplemente acreditar su existencia y valor en el momento del siniestro. Esta existencia y este valor, los liquidadores de siniestros lo constatan, sea por informes de las personas que conocían el riesgo, por los restos quedados entre los escombros, por la relación que existe entre la capacidad del edificio y la cantidad de muebles que el asegurado expone haber perdido, por las posibilidades de calidad y cantidad en relación con los medios económicos de que aquél dispone o con el número de personas que forman la familia, etc.

DE LAS COSAS QUE PUEDEN ASEGURARSE MEDIANTE ESTIPULACION EXPRESA

Artículo 2.º “A menos que existan en la póliza estipulaciones expresas que los garanticen, quedan excluidos del presente seguro:

“a) Las mercaderías ajenas que el asegurado tenga en depósito, en comisión, en consignación, o en garantía;

“b) Los lingotes de oro y plata;

“c) Las joyas y relojes;

“d) Cualquier objeto raro o de arte, por el exceso de valor que tenga superior a quinientos pesos moneda corriente de Chile;

“e) Los manuscritos, planos, croquis, dibujos, patrones, modelos o moldes;

“f) Los títulos o documentos de cualquiera clase, los sellos, moneda, billetes de banco, cheques, letras, pagarés, los libros de contabilidad y otros libros de comercio;

“g) El carbón de piedra, en cuanto a su garantía contra el riesgo de combustión espontánea;

“h) Los explosivos;

“i) Las pérdidas y daños causados por explosión. Se entiende, sin embargo que la Compañía responderá al igual que de las pérdidas y daños causados por el incendio, de los que tengan su origen en la explosión del gas empleado para el alumbrado o para cualquier uso doméstico, en todo edificio que no dependa de una fábrica de gas y que no se destine en modo alguno a su fabricación; y

“j) Las pérdidas o daños que directa o indirectamente resulten o sean consecuencia de incendio, casuales o nó, de bosques, selvas, monte bajo, praderas, pampa o malezas, o del fuego empleado en el despejo del terreno”.

Este artículo 2.º de la Póliza Unica de Incendios trata de los objetos que quedan generalmente excluidos del seguro, salvo estipulación expresa.

Se refiere la designación de este artículo más bien a los objetos que ya por su valor o por su naturaleza no pueden ser reemplazados por otro o cuya preexistencia es imposible acreditar.

La letra i) de este artículo se refiere a las pérdidas y daños causados por explosión. Cabe hacer un distinguo entre los daños causados por la explosión misma y los daños provenientes del incendio, derivados del accidente ya que en el primer caso, o sea, los daños causados por la explosión misma no presentan dificultad, porque en el seguro de incendio no tienen por qué indemnizarse; pero en el segundo caso, o sea, los daños provenientes del incendio, consecuencia este último de un accidente de tal especie, siempre se indemnizan dada la redacción del artículo, “se entiende, sin embargo, que la Compañía responderá al igual que de las pérdidas y daños causados por el incendio, de los que tengan su origen en la explosión...”.

Las pérdidas consecuenciales, fuera del daño efectivo de la propiedad, tales como la pérdida de utilidades, alteraciones en la marcha o producción de un negocio, no están incluidos en las palabras pérdidas o daños por incendio, a no ser que estén especialmente cubiertos por las pólizas.

A esto debe agregarse la regla de que el incendio debe ser la causa próxima del daño (4).

Agregaremos también la opinión de Bunyo citado por Claro Lastarria, pág. 187.

“Cuando ocurre un incendio en los bienes asegurados, y pólvora y otra materia explosiva en-

(4) Claro Lastarria, ob. citada, pág. 185.

“ tre en ignición aumentando el daño, no hay cuestión respecto a la responsabilidad de los aseguradores, cuando no hay en las pólizas condiciones especiales que afecten al caso”.

En un juicio en Estados Unidos en 1868, Keely and Stanley con Western Insurance Co., se resolvió: “que si un incendio había sobrevenido en los bienes y éste había incidentalmente ocasionado la explosión, aumentando con esto la pérdida, el total del daño estaba cubierto por la póliza”.

En el caso de Everett con The London Assurance, tratándose de daños causados por un rayo, la póliza decía que “cubría aquella pérdida o daño que puede ser ocasionada por incendio”.

La Corte no tomó en cuenta la redacción de la póliza y tomó como condiciones generales las que siguen: “Las pérdidas ocasionadas por un rayo serían resarcidas únicamente cuando la propiedad asegurada se incendiase”.

El demandante alegó que la frase OCASIONADO POR INCENDIO indicaba que se cubría no sólo los daños provenientes del incendio de los bienes, sino que incluía todo daño ocasionado por incendio, de cualquiera manera que él fuera, y a cualquiera distancia.

Que el caso de daño a una casa, hecha por el agua arrojada al extinguir el incendio de otra, era aceptado corrientemente por las Compañías de Seguros y lo consideraban como resultante del incendio, y que si el daño fuera producido por una explosión de gas en una casa vecina la pérdida sería abonada.

Los demandados alegaron que la pérdida en cuestión no estaba dentro del espíritu e inteligencia de la póliza como daño de incendio. Que la perturbación de la atmósfera era la causa próxima y que el incendio era sólo la causa remota, que no podía ser contemplada al interpretarse los derechos de las partes. Se alegó también que debe haber ignición efectiva por la acción del fuego sobre la propiedad.

La Corte falló unánimemente a favor de los demandados, considerando el Ministro Eule que el fallo dependía únicamente de la cuestión “cual era la intención de las partes en el contrato”.

El Ministro Willes dejó constancia que en los casos de seguro de incendio había que contemplar la causa inmediata, y que en ese caso no podía decirse que el daño había sido ocasionado por incendio, sino por una conmoción de aire causado por fuego, y se debe tomar en cuenta la causa inmediata y no la causa de las causas, pues lo primero es lo contemplado por las partes en la póliza.

Con estos ejemplos creemos dejar establecido la diferencia que hace el artículo 2.º en la letra *i*) y podemos agregar que ella a nuestro juicio, debiera estar en el artículo siguiente.

Por lo demás, se aplica por las Compañías la póliza a la letra, cuando ofrecen dudas los siniestros o cuando se trata de no sentar precedentes que pueda perjudicar este contrato o que otros asegurados puedan utilizar en situaciones abusivas. En cambio, por norma general de los aseguradores, el principio de la intención de las partes al celebrar el contrato, es la base sobre la cual éste se liquida cuando no existen dudas respecto de la buena fé de los asegurados.

DE LOS RIESGOS DE QUE EL ASEGURADOR RESPONDE SOLO MEDIANTE ESTIPULACION EXPRESA

Artículo 3.º “Salvo estipulación expresa de primas y condiciones convencionales que deberán constar en esta póliza o en otro documento que se expida especialmente al efecto, la COMPAÑIA ASEGURADORA NO RESPONDERA:

“*a*) De los incendios originados durante o inmediatamente después de terremotos. En caso de duda acerca de si un movimiento sísmico puede considerarse o no como terremoto, se estará a lo que dictamine sobre el particular el Servicio Sismológico de Chile;

“*b*) De los incendios que se produzcan mientras subsista la situación ocasionada por la conmoción terrestre a que se refiere la letra *a*) de este artículo que priva a la ciudad o localidad de los medios ordinarios de prevención y extinción de los incendios;

“*c*) Esta letra está modificada en su inciso primero por la Circular 215 de la Superintenden-

“cia de Seguros de 23 de Abril de 1937, que es la que sigue:

“De las pérdidas y daños que directa o indirectamente, próxima o remotamente tuvieren por origen o fueren una consecuencia de guerra, invasión, acto cometido por enemigos, hostilidades y operaciones guerreras, sea que haya sido declarada o nó la guerra; guerra civil, huelga, motín, desorden popular, conmoción civil, insurrección, rebelión, revolución, conspiración, poder militar, naval o usurpado, ley marcial, estado de sitio, o cualquiera de las causas o eventos que determinen la proclamación, o mantención de la ley marcial o estado de sitio; huracán, ciclón, tifón, tornado, erupción volcánica o cualquier otro fenómeno meteorológico, a excepción de incendios que ocurran durante la situación anormal que se produzca con motivo de cualquiera de los acontecimientos más arriba mencionados”.

“Queda entregado a los Tribunales de Justicia la apreciación en cada caso, de la naturaleza, extensión y efectos de la situación anormal a que se refieren las letras b) y c)”.

El artículo 3.º de la Póliza Unica de Incendio no es sino una regulación de lo dispuesto en el artículo 539 del Código de Comercio, que dice:

“El siniestro se *presume ocurrido por caso fortuito*; pero el asegurador puede acreditar que ha sido causado por un accidente que no le constituye responsable de sus consecuencias, según la convención o la ley”.

Si en el contrato de seguro se estipula que el asegurado no responde de siniestros causados por incendios que provengan de terremotos, incumbe al asegurador probar que el incendio ha tenido tal causal, y para conseguirlo puede valerse de todos los medios probatorios, entre los cuales se cuentan las presunciones.

El estallido de numerosos incendios, casi al mismo tiempo en

diversos puntos de una ciudad, no es acontecimiento de ordinaria ocurrencia, sino algo inusitado cuyo origen ha de buscarse lógicamente en causas extraordinarias y nó en motivos corrientes o vulgares; tales incendios, ocasionados a raíz de un terremoto, dejan la íntima convicción de que han sido ocasionados por él. Si la Compañía prueba estos hechos y prueba que el incendio de que se trata principió en la noche del terremoto, poco después de él y durante el tiempo en que se sucedían continuos temblores, éstos hechos forman antecedentes graves y concordantes, constitutivos de una presunción judicial, capaz por sí sola de establecer prueba plena, porque determina el convencimiento.

Probado entonces el hecho de que el incendio principió como consecuencia del terremoto, la Compañía está exenta de responsabilidades (5).

Si bien el incendio se presume ocurrido por caso fortuito, la Compañía debe justificar que el siniestro fué ocasionado por un terremoto, pues corresponde al asegurador establecer las circunstancias que lo excepciona de responsabilidad de indemnizar. Si el asegurado prueba que estuvo en la imposibilidad de dar aviso del siniestro, atendidas las circunstancias extraordinarias que siguieron al terremoto, no es aceptable la excepción de irresponsabilidad de la Compañía aseguradora (6).

En cuanto a la letra c), la Póliza Unica de Incendio de 1928 ha sido modificada por la Circular N.º 215 de Abril de 1937. Como lo dejamos dicho, en ella se establecen cláusulas especiales que deberán emplear las Compañías para cubrir los riesgos adicionales al seguro ordinario de incendio, cuando se trate de cubrir simultáneamente tanto el riesgo de incendio como el de daños materiales, a consecuencia de huelgas, desórdenes populares y actos similares, o solamente el riesgo de incendio a consecuencia de las causas indicadas.

En todos los casos indicados en la letra c) tampoco es responsable el asegurador salvo estipulación expresa.

- (5) Corte de Santiago, 23 de XII-1908. Espinoza con Compañía de Seguros La Nacional. R. D. J. Año VI. P. II, S. II, Pág. 67.

(6) Gaceta, 1910, T. II, Pág. 10, Sent. 667.

En ellos queda entregado a los Tribunales de Justicia la apreciación de la naturaleza, extensión y efecto de la situación anormal.

DE LOS CASOS EN QUE EL ASEGURADOR NO RESPONDE POR NINGUN MOTIVO

- Artículo 4.º “La garantía que resulte de la presente póliza en ningún caso comprenderá:
- “a) Tratándose de edificios, ni los cimientos, ni los pretilos de piedra, ni las construcciones anexas o dependencias que no estén mencionadas en el texto de la póliza;
 - “b) Los objetos averiados o destruidos por fermentación, vicio propio combustión espontánea (salvo lo expuesto en el artículo 2.º letra g) o por cualquier procedimiento de calefacción o de desecación al cual hubieran sido sometidos los objetos asegurados;
 - “c) Los objetos robados durante el siniestro o después del mismo; y
 - “d) Las pérdidas o daños que resulten o sean consecuencia de:
 - “1.º La destrucción por el fuego de cualquier objeto por orden de la autoridad; y
 - “2.º Fuego subterráneo”.

En primer término quedan excluidos, tratándose de edificios los cimientos y los pretilos de piedra.

Tratándose de partes que puedan considerarse constitutivas de un edificio, y a pesar de su carácter de incombustible, ha habido una necesidad expresa de estipularlo a fin de que queden excluidos de la indemnización.

La letra b) se refiere a las cosas averiadas o que se destruyen por fermentación, vicio propio de ella o combustión espontánea, etc.

Este artículo 4.º de la Póliza Unica de Incendio está modificando al artículo 552 del Código de Comercio, que dice;

“Sin embargo, el asegurador puede tomar sobre sí, en virtud de una estipulación expresa los riesgos provenientes de vicio propio de la cosa; pero le es prohibido constituirse responsable de los hechos personales del asegurado”...

Sobre esta disposición del inciso 2.º del artículo 552 del Código de Comercio prima por regla general la de la Póliza Unica de Incendio, ya que es una disposición especialísima que las partes aceptan al contratar y que dada la naturaleza jurídica de la póliza de constituirse en ley para los contratantes al celebrarse la convención entre la Compañía aseguradora y el asegurado y al decir “que en ningún caso comprenderá: b). Los objetos averiados o destruidos por fermentación, vicio propio o...”, está modificando abiertamente el artículo ya citado del mencionado cuerpo de leyes. Esta modificación se refiere a las condiciones en que puede contratarse un seguro de incendio ya que las partes no podrían pactar una responsabilidad distinta y, para hacerlo, necesitarían una reforma a la Póliza Unica, la que debería ser aprobada por la Superintendencia del ramo.

Artículo 5.º de la Póliza Unica de Incendio

“Si al tiempo de ocurrir el siniestro los objetos materia de este seguro estuvieren asegurados por una o más pólizas marítima, la Compañía no responderá sino por las pérdidas o daños que dichas pólizas marítimas no alcancen a cubrir”.

Este artículo, en principio general, prevé la circunstancia de que concurriendo una póliza de seguro marítimo y otra sobre el riesgo de incendio, la póliza que se refiere al seguro marítimo cubre también el siniestro por incendio, salvo que las pérdidas o daños no alcancen estar a cubierto por la póliza de seguro marítimo, ya que sería en este caso una pérdida que soportaría el asegurado y no respondería entonces al principio que rige el contrato de seguro, en cuanto no puede ser objeto de lucro, puesto que si hay pérdida para una de las partes,

esa pérdida viene a incrementar la riqueza del patrimonio del asegurador, y tal incremento no tendría causa.

Las pólizas de seguro marítimo cubren el riesgo de incendio durante su vigencia de acuerdo con el artículo 1226 del Código de Comercio. Es por esto que las cláusulas relativas a los seguros marítimos dicen:

“El presente seguro no garantiza las pérdidas ni los daños de cualquier clase causados a los objetos que al tiempo de ocurrir dichas pérdidas o daños fuesen asegurados por tal póliza o pólizas marítimas si no existiera el presente seguro, salvo tan sólo con respecto a cualquier suma en exceso de la cantidad que hubiere sido pagadera bajo tal póliza o pólizas marítimas si el presente seguro no se hubiere efectuado” (7).

Artículo 6.º de la Póliza Unica de Incendio

“El presente contrato se celebra bajo la fe de la exposición que el asegurado ha hecho al respecto de los siguientes puntos:

- “a) Valor de los bienes asegurados;
- “b) Destino y uso de los inmuebles que contienen bienes objetos de seguro;
- “c) Destino y uso de los inmuebles que contienen bienes objeto del seguro;
- “d) Las mismas circunstancias de las letras b) y c) respecto de los inmuebles vecinos al edificio asegurado;
- “e) De todos los antecedentes y referencias que, como los anteriores, pueden influir en la apreciación de los riesgos.

“Sin perjuicio de la facultad de la Compañía aseguradora de exigir, en forma razonable, la comprobación de la exposición referida, *toda omisión o falsa declaración* hecha a la Compañía, *toda reticencia o disimulación* de cualquier circunstancia que disminuya el concepto del riesgo o cambie su objeto, *anula esta póliza en todas sus partes*, aún cuando se compruebe que en na-

(7) Estudio Teórico y Jurídico del Seguro contra Incendio, de don Lorenzo Claro, Pág. 312.

“ da ha influído la omisión o falsa exposición en
“ el siniestro; a menos que el asegurado pruebe
“ que ha habido justa causa de error”.

No es costumbre, sin embargo, hacer constar en la póliza las declaraciones referentes a los puntos señalados en las letras *a*) ni *d*), a los cuales sólo por excepción se hace referencia en las propuestas de seguros.

Este artículo 6.º de la Póliza Unica de Incendio viene a ser un complemento de las reglas generales que establece el Código de Comercio en sus artículos 516, 556 N.º 1.º y 557, ya que el artículo 516 mencionado anteriormente, establece las enunciaciones que debe contener toda póliza de seguros.

El artículo 556 del Código de Comercio, dispone que:

“El asegurado está obligado:
“1.º A declarar sinceramente todas las circuns-
“tancias necesarias para identificar la cosa asegu-
“rada y apreciar la extensión de los riesgos...”.

Dice el artículo 6.º de la Póliza Unica de Incendio, que el “contrato se celebra bajo la fe de la exposición que el asegurado ha hecho respecto de los siguientes puntos...”.

Si bien este artículo establece que este contrato es de buena fe, en realidad, nuestro Derecho Civil declara que todos los contratos son de buena fe, como lo expone de una manera general el artículo 1546 del Código Civil, al decir:

“Los contratos DEBEN ejecutarse de buena fe
“ y por consiguiente obligan no sólo a lo que en
“ ellos se expresa, sino a todas las cosas que ema-
“nan precisamente de la naturaleza de la obliga-
“ción, o que por la ley o la costumbre pertenecen
“ a ella”.

Pero la buena fe del seguro, es una buena fe especialísima que no la encontramos casi en ningún contrato ya que el asegurador tiene el derecho de conocer toda la extensión del riesgo que se le propone tomar a su cargo y sólo viene a conocer el riesgo por las declaraciones del asegurado; el disimular cualquiera circunstancia que pudiera cambiar la materia de este

riesgo, o de disminuir el concepto sobre él, lo haría soportar peligros que él quizás no hubiera querido aceptar o que él aceptaría en condiciones diferentes; en una palabra, se le engañaría, existiría dolo de parte del asegurado. Como vemos todo el contrato de seguro se basa en la buena fe del asegurado, ella es la esencia y el alma del contrato, así lo podemos comprobar con el artículo 6.º de la Póliza que dice: “TODA OMISION O FALSA DECLARACION HECHA A LA COMPAÑIA, TODA RETICENCIA O DISIMULACION, de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto del riesgo o cambie su objeto, ANULA ESTA POLIZA EN TODAS SUS PARTES, aún cuando se compruebe que en nada ha influido la omisión o falsa exposición en el siniestro; a menos que el asegurado pruebe que ha habido justa causa de error”.

El Código de Comercio también sanciona en forma rigurosa la falta de buena fe del asegurado al decir en su artículo 557:

“El seguro se rescinde: 1.º por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación substancial en sus condiciones...”.

Desde luego, siendo el fin del contrato el descargo de los riesgos del asegurado sobre el asegurador, es el asegurado quien tiene la obligación de dar a conocer al asegurador, en toda su extensión, la obligación que él le propone contratar, haciéndole ver de una manera exacta y precisa la naturaleza y gravedad de los riesgos que él quiere hacerle garantizar.

Es esencial que el asegurado declare sinceramente sobre toda particularidad, hecho o circunstancia que pueda influir de cualquiera manera en las condiciones del seguro.

Es de hacer notar que aquí en el seguro (art. 557 del Cód. de Comercio), se considera el silencio, la reticencia como *dolo*, mientras que el Código Civil considera *dolo* la acción positiva de engañar al contratante y obtener su consentimiento (art. 1458 C. C.).

En cambio en la legislación civil los vicios del consentimiento, más generales, son solamente el error, la fuerza y el dolo, como lo deja establecido el artículo 1451 del C. C.

Respecto del error, los artículos 1452, 1453 y 1454 del mismo cuerpo de leyes establecen que:

“El error de hecho vicia el consentimiento cuando recae sobre la especie de acto o contrato que se ejecute o celebre, como si una de las partes entendiese empréstito y la otra donación; o sobre la identidad de la cosa específica de que se trata, como si en el contrato de venta el vendedor entendiese vender cierta cosa determinada, y el comprador entendiese comprar otra”.

“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es de algún otro metal semejante”.

“El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

Aquí, en el contrato de seguros no existe más que una clase de error y no podemos aplicar las disposiciones del Código Civil, ya que el artículo 6.º de la Póliza Unica de Incendio habla solamente de “justa causa de error”, y declara que “toda omisión o falsa declaración hecha a la Compañía, toda reticencia o disimulación, de cualquier circunstancia que disminuya el concepto del riesgo o cambie su objeto, anula esta póliza en todas sus partes”. En ello se confirma la disposición del artículo 557 N.º 1.º del Código de Comercio.

Vemos que la mera reticencia, omisión, falsa declaración disimulación de cualquiera circunstancia que disminuya el concepto del riesgo, trae consigo la nulidad. El artículo 557 N.º 1.º del Código de Comercio y el artículo 6.º de la Póliza Unica, que lo confirma han venido, con ello, a innevar en la

legislación, puesto que en ninguna parte encontramos que la reticencia resuelva o anule un contrato.

En cuanto al dolo podemos decir que solamente existe aquí una clase de dolo; no encontraremos en este contrato, que se basa en la buena fe, ninguna división en cuanto a este vicio del consentimiento. En el Código Civil podemos notar dolo principal e incidental, según la materia en que incide.

Ya que el seguro es un contrato de buena fe, si el asegurado ha hecho falsas declaraciones sabiendo que eran falsas; si ha prestado planos o presupuestos inexactos, para hacer creer en un mejor sistema de construcción; si ha presentado facturas falsas para hacer disminuir el peligro ligado a ciertas mercaderías, o para aparentar una existencia superior a la real; si ha anunciado la existencia de precauciones o elementos de socorro que no existe; y en fin, si ha empleado cualquier artificio, cualquiera maniobra encaminada a inducir al asegurador en error, disminuyendo a sus ojos la gravedad de los riesgos, no solamente el contrato es radicalmente nulo, de acuerdo con las disposiciones legales sino que el asegurado puede según las circunstancias, ser perseguido criminalmente, es lo que dispone el artículo 558 del Código de Comercio:

“Pronunciada la nulidad o la rescisión del seguro por dolo o fraude del asegurado, el asegurador podrá demandar el pago de la prima o tenerla, sin perjuicio de la acción criminal, aun que no haya corrido riesgo alguno”.

Es de hacer notar que aquí, en el seguro, se considera el silencio, la reticencia, como *dolo*, mientras que en el Código Civil se considera *dolo* la acción positiva de engañar al contratante y obtener su consentimiento (art. 1458 del C. C.).

Pero, el artículo que está verdaderamente complementando a la Póliza Unica de Incendio en esta materia, es el 579 del Código de Comercio, que establece las condiciones que fuera de las enunciaciones que exige el artículo 516 debe contener la póliza y que son:

- “1.º La situación de los inmuebles asegurados y
“ la designación específica de sus deslindes;
- “2.º El destino y uso de los inmuebles asegura-
“ dos;
- “3.º El destino y uso de los edificios colindantes,
“ en cuanto estas circunstancias puedan influir en
“ la estimación de los riesgos;
- “4.º Los lugares en que se encuentren colocados
“ o almacenados los muebles objeto del seguro; y
- “5.º La duración del seguro”.

El artículo 6.º de la Póliza Unica de Incendio habla del valor de la cosa asegurada, pero el valor puede ser impugnado por dolo o por error. Si en la póliza se omite la determinación del valor de la cosa asegurada, el asegurado podrá establecerla por todos los medios de prueba que admite el Código de Comercio (Sentencia de 19 de Octubre de 1931, Corte de Apelaciones de Santiago, publicada en las “Últimas Noticias”.

Artículo 7.º de la Póliza Unica de Incendio

“Si todo o parte de un edificio asegurado por
“ la presente póliza, o que contenga objetos cu-
“ biertos por ella, o si todo o parte de un inmue-
“ ble, al cual dicho edificio pertenezca, se cayere
“ o hundiere, el presente seguro desde ese momen-
“ to dejará de cubrir tanto el edificio o su con-
“ tenido, a no ser que el asegurado pruebe que la
“ caída o el hundimiento fueron ocasionados por
“ un incendio. En todo caso, el asegurado tendrá
“ obligación de dar aviso inmediatamente a la Com-
“ pañía”.

El *riesgo* cuya existencia es necesaria para la validez del contrato de seguro, implica indudablemente la probabilidad de un quebranto material y pecuniario, cuya responsabilidad eventual pasa al asegurador, en virtud del contrato. Si el *riesgo* no pudiera realizarse, no existiría contrato de seguro, porque éste, por su naturaleza, es oneroso y bilateral y la prima representaría una liberalidad en favor del asegurador.

El riesgo, no sólo ha de existir, sino que debe determinarse claramente cuál es el que constituye el fin del contrato, no

sólo en su naturaleza, sino también en su extensión. Es lo que quiere decir en este artículo 7.º la Póliza Unica de Incendio.

En este contrato de seguro, objeto del estudio presente, es el riesgo de incendio el que se asegura y no otro.

Para que haya incendio es indispensable que concurran las siguientes circunstancias: que el fuego haya causado un daño apreciable, que la combustión no haya sido provocada con el fin determinado de producir calor o de ser utilizada para un uso cualquiera y que el objeto dañado por el fuego no se haya destinado a ser destruído por el mismo en el momento en que lo fué. De tal manera que podríamos definir el incendio como la ruina total o parcial por la acción física y directa del abrazamiento de un objeto que por su naturaleza, su uso o su atribución en el momento del siniestro, no estaba destinado a ser destruído de tal manera.

Cuando el objeto asegurado no ha sido atacado por el fuego, pero ha sufrido únicamente los desgastes por la acción del calor, del humo o del vapor, es necesario hacer una distinción; si estos desgastes son el resultado de un incendio, ellos son de gasto del asegurador, por ejemplo, cuando el calor del incendio deteriora las materias aseguradas poniéndolas en fusión o disolución; cuando los objetos muebles o mercaderías se encuentran averiadas por el humo o por el vapor producido por el incendio, o por último, por el agua arrojada para extinguir el incendio; si por el contrario, los desgastes o daños no son el resultado del incendio, si ellos han sido producidos por un fuego ordinario y regular, como el calor o el humo de una estufa colocada en un departamento o por los medios químicos o procedimientos de fabricación usados ordinariamente deterioran los objetos asegurados sin haber dado lugar a un accidente que pueda ser considerado como incendio, ellos no son de cuenta del asegurador, que no es considerado como responsable sino de las circunstancias de un incendio y no, de las resultas del uso habitual y regular del fuego.

En cuanto al aviso del siniestro que el asegurado está obligado a dar de acuerdo con la disposición que comentamos, y que no lo ha hecho por legítimo impedimento dentro de los

plazos de las pólizas y de la ley y que por igual impedimento se practicaron con retardo igualmente excusables la individualización de los objetos asegurados y *la justificación de su valor y existencia* al tiempo del siniestro y que el incendio fué total, la sentencia que manda pagar el seguro íntegro y si éste tiene un valor igual o inferior al de la cosa asegurada no infringe las disposiciones del contrato ni la ley, que imponen la caducidad del seguro por falta de aviso oportuno y el justiprecio de los deterioros por medio de árbitros en caso de desacuerdo.

Casación, 30 de Diciembre de 1909, Nagel y Cía. con Compañía de Seguros Sun Insurance Office (8).

Debe anularse de oficio la sentencia que omite pronunciarse sobre la excepción de nulidad o caducidad del seguro opuesta por la Compañía aseguradora, fundada en la falta de aviso de la contratación de seguros posteriores.

No pierde el asegurado sus derechos contra la Compañía aseguradora por falta de avisos de siniestro dentro de los quince días siguientes fijados en la póliza, si el agente tuvo conocimiento de él, tomando parte en el salvamento, y dió cuenta de ello a la Compañía, y si, además el asegurado se encontró en la imposibilidad de dar ese aviso por haber sido mantenido en presión durante dicho plazo o por cualquier otra causa que justifique la omisión.

Casación, 8 de Abril de 1910.—García con Compañía de Seguros La Valparaíso (9).

Por lo demás, y volvemos a repetirlo, excepciones como éstas sólo pueden ser invocadas por las Compañías cuando existen en su ánimo fuertes presunciones que hacen dudar acerca del carácter fortuito de un siniestro.

Este artículo 7.º de la Póliza Unica de Incendio está complementando al artículo 582 del Código de Comercio, al decir éste que:

“Son de cargo del asegurador:

“1.º *Todas las pérdidas y deterioros causados por la acción directa del incendio*, aunque este

(8) Nota de la pág. 38. R. D. J., Año VIII. P. II, Pág. 62. Gaceta, 1909. T. II. Pág. 929, S. 1229.

(9) R. D. J. IX. P. II, S. 1.º, Pág. 285.

“ accidente proceda de culpa leve o levísima del
“ asegurado, o de hecho ajeno del cual éste sería
“ en otro caso civilmente responsable; y
“ 2.º Las pérdidas y deterioros que sean una con-
“ secuencia inmediata del incendio como los cau-
“ sados por el calor, el humo o el vapor, los me-
“ dios empleados para extinguir o para contener
“ el fuego, la remoción de muebles y las demoli-
“ ciones ejecutadas en virtud de orden de autori-
“ dad competente”.

Pero según algunos autores, entre ellos Thoullier, hay que distinguir, si la casa ha sido demolida por orden de autoridad competente, que ha juzgado la demolición necesaria, o si ella ha sido demolida por los vecinos atemorizados por las proporciones del incendio.

Además, en este segundo caso habría que distinguir si fué o no necesaria esta medida, porque podría ocurrir que el incendio no llegase hasta la casa demolida. Estos problemas son los que dilucida el artículo 582 del Código de Comercio ya mencionado.

Artículo 8.º de la Póliza Unica de Incendio

“ Si los objetos mencionados en la presente póliza se hallan garantidos en todo o parte por otros,
“ el asegurado está obligado a declararlo por escrito a la Compañía y a hacerlo mencionar detalladamente en el cuerpo de la póliza o en un anexo de ella.

“ Si con posterioridad al presente documento, el asegurado contratare nuevos seguros sobre el todo o parte de los objetos asegurados por esta póliza, deberá dar aviso inmediato a la Compañía por carta certificada, o personalmente, dejándose en éste último caso constancia escrita en poder de la Compañía.

“ La inobservancia de lo prescrito en cualquiera de los dos incisos anteriores, anula esta póliza y libera a la Compañía de toda indemnización”.

Este artículo 8.º de la Póliza Unica de Incendio tiene por objeto no sólo hacer posible la aplicación de la cláusula de prorrateo, sino también que el asegurador pueda conocer en cualquier momento la extensión de su responsabilidad, en relación con el riesgo asegurado, y evitar en caso de siniestro el doble pago de la indemnización.

El exceso de seguro sobre un riesgo no sería eficaz sino hasta concurrencia de su valor, ya que el seguro es sólo un contrato de indemnización y no podrá en ningún caso ser objeto de una ganancia. El seguro no tiene otro objeto que cubrir las pérdidas que el asegurado pueda experimentar.

Así también lo ha declarado la Ilma. Corte de Apelaciones de Valparaíso en sentencia de 21 de Abril de 1908, en el juicio de Bustamante con Compañía de Seguros La Central, que es el siguiente:

“Don Víctor Bobillier por don José Bustamante, comerciante, domiciliado en Antofagasta, demandó a la Compañía La Central para que le indemnizara de los perjuicios que sufrió con el incendio que terminó con su negocio de almacén y bodega que tenía asegurado en esa Compañía. Don Onofre Carvallo, gerente de la Compañía La Central, contestando la demanda, pidió se negara lugar en todas sus partes porque si bien es cierto que contrató el seguro aludido, este señor, al año siguiente, y en distintas épocas, contrató seguros sobre el mismo almacén en las Compañías London y Chilenas, uno por \$ 5,000 y otro por \$ 10,000, y que al mes justo de transcurrida la contratación de estos seguros estallaba un incendio en el negocio del señor Bustamante que consumió gran parte de sus mercaderías”. Tomando en cuenta que de ninguno de estos contratos dió el correspondiente aviso el asegurado a la Compañía La Central, de acuerdo con la póliza de incendio, la Corte estableció en sus considerandos la siguiente doctrina:

“Si en la póliza de un seguro se estipula que el asegurado debe dar aviso a la Compañía aseguradora de cualquier otro seguro que sobre el mismo objeto tome o haya tomado, a fin de que haga constar en la póliza, estableciéndose en la misma cláusula que la falta de aviso y de su inserción en la póliza anula el seguro y exime a la Compañía de toda responsabili-

dad, el asegurado que contrata nuevos seguros y no prueba haber dado aviso de ellos a la Compañía, a fin de que se hiciera constar en la póliza, no tiene derecho, ocurrido el siniestro, al pago del seguro”.

Este artículo 8.º de la Póliza Unica de Incendio tiene estrecha relación con las disposiciones del Código de Comercio. Así el artículo 529 del ya citado Código, dispone:

“Desistiendo en forma legal de un seguro contratado, el asegurado podrá hacer asegurar nuevamente la cosa asegurada por el mismo tiempo y por los mismos riesgos”.

“En la nueva póliza se *hará mención*, SO PENAL DE NULIDAD, tanto del seguro anterior como del desistimiento”.

Pero las Compañías, de acuerdo con las Condiciones Generales de la Póliza Unica, no exigen el cumplimiento de esta disposición en cuanto se refiere a seguros anteriores que no estén vigentes en el momento de celebrar el contrato, y sólo lo exigen en relación con seguros vigentes o que se han contratado con posterioridad. Es innegable sin embargo, la utilidad que habría para el mejor conocimiento del riesgo de que se diese cumplimiento al precepto legal establecido en el artículo 529 porque así el nuevo asegurador estaría en situación de inquirir los motivos que originaron la caducidad o cancelación del seguro que antes mantuvo otra Compañía.

Complementa también el artículo 8.º de la Póliza Unica de Incendio al artículo 557 del Código de Comercio, que dispone:

“El seguro se rescinde:

“1.º Por las declaraciones falsas o erróneas o por las *reticencias* del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato o producir alguna modificación substancial en sus condiciones”.

Aquí, en este artículo, la palabra “rescindir” debe tomarse en el sentido de que han preexistido causales que producirían de hecho la nulidad del contrato; por lo tanto, la disposición del artículo 8.º podría tener su alcance en este artículo del Código de Comercio.

El artículo 558 del Código de Comercio viene a reparar el daño que sufre el asegurador ya que dispone que:

“Pronunciada la nulidad o rescisión del seguro
“ por dolo o fraude del asegurado, el asegurador
“ podrá demandar el pago de la prima o retener-
“ la, sin perjuicio de la acción criminal, aunque
“ no haya corrido riesgo alguno”.

Artículo 9.º de la Póliza Unica de Incendio

“Si en el momento de un incendio que cause pér-
“ didas o daños en los objetos asegurados por la
“ presente póliza, existen otros y otros seguros so-
“ bre los mismos objetos, sea que estos contratos
“ hayan sido suscritos por el asegurado o por
“ cualquiera otra persona o personas, bien en la
“ misma fecha, o antes, o después de la fecha de
“ la presente póliza, la Compañía concurrirá con
“ la parte de las pérdidas o daños que le corres-
“ ponda en proporción a la cantidad asegurada
“ por ella”.

Es decir, las pólizas quieren que en el caso de seguros acumulativos se proceda a prorrata, y siempre que reúnan los requisitos del artículo 8.º de la Póliza Unica de Incendio, con esto viene la póliza a responder a las verdaderas necesidades del comercio de seguro y a echar por tierras las reglas anticuadas de los artículos 525 y 528 del Código de Comercio.

Esta cláusula es fundamental en la liquidación de todo siniestro; concuerda con la disposición del inciso 2.º del artículo 532 del Código de Comercio, que se refiere a los riesgos cuyo valor no está íntegramente cubierto, y que dice:

“No hallándose asegurado el íntegro valor de la
“ cosa el asegurador sólo estará obligado a indem-
“ nizar el siniestro a prorrata entre la cantidad
“ asegurada y la que no lo esté”.

Con respecto al asegurador, igual cosa significa que la parte del valor no asegurado por él esté en descubierto o asegurado por otras u otras Compañías. Esta otra o estas otras Compañías, para el caso, representan el interés del asegurado, y ellas lo indemnizan en la proporción señalada por el artículo 9.º, de la pérdida que de otro modo habría soportado en su peculio, según lo establece el artículo 532 del Código de Comercio que acabamos de transcribir.

Los contratos especiales que celebran las instituciones de crédito a las bancarias, con respecto a los seguros que ellas contratan para resguardar los bienes que le son dados en hipoteca, contravienen la disposición del artículo 9.º por cuanto establecen que sus aseguradores están obligados a indemnizarlos del total de la pérdida, hasta concurrencia del monto de la póliza. Y tal convención no hace la salvedad relativa al mayor valor de la cosa.

Ella es legal, por cuanto el inciso 3.º del mismo artículo 532 la autoriza, cuando dice:

“Sin embargo, los interesados podrán estipular
“ que el asegurado no soportará parte alguna de
“ la pérdida o deterioro sino en el caso que el
“ monto del siniestro exceda la suma asegurada”.

Pero esos mismos contratos especiales estipulan que sus disposiciones no pueden beneficiar a terceros. El deudor, en el caso, es un tercero que resultaría beneficiado; entonces, para él existen en todo su vigor las disposiciones de las Condiciones Generales, y se ha entendido que el pago que efectúa el asegurador, en exceso a la suma que debe indemnizar según la cláusula 9.ª, es un anticipo que hace la Compañía por cuenta del deudor a la institución de crédito. La Compañía puede, al efectuar el pago, reclamar de la institución la cesión de sus derechos hipotecarios por un valor equivalente a ese exceso que sirvió para amortizar parte de la deuda (art. 553 del C.

de C.). Con esa cesión ella estará en situación legal para repetir contra el deudor provisoriamente beneficiado.

Si el interés de éste está cubierto por otros seguros, personalmente contratados por él, esos seguros entran a responder de la proporción que cubrió la póliza sujeta a contrato especial.

De este modo, por camino indirecto, se llega al mismo reparto de la pérdida que señala el artículo 9.º de las Condiciones Generales y el inciso 2.º del artículo 532 del Código de Comercio.

Artículo 10 de la Póliza Unica de Incendio

“La prima del seguro debe pagarse al tiempo de su contratación o renovación, y en caso de ocurrir algún incendio, la Compañía aseguradora no será responsable si no se hubiera efectuado el pago.

“Dicho pago deberá acreditarse por medio de un recibo autorizado por el representante, apoderado o intermediario respectivo de la Compañía, sea que tal recibo conste en la póliza misma, sea por medio de un formulario impreso que al efecto empleará la Compañía”.

No basta que las partes contratantes estén de acuerdo en la cosa, y el riesgo sino que también en la prima o sea el precio del seguro, es pues este elemento esencial en este contrato.

La prima, o sea el precio del seguro, tal como en el contrato de compraventa debe ser cierto y determinado.

En la práctica la prima se fija en un tanto por ciento de la suma asegurada, y ella se cobra de acuerdo con las tarifas vigentes, al entregar la póliza.

Este artículo 10 de la Póliza Unica de Incendio vino a reglamentar la aplicación de los artículos 544 y 545 del Código de Comercio que establecen:

“El no pago de la prima al vencimiento del plazo convencional o legal, *autoriza al asegurador*

“ para demandar la entrega de ella o la rescisión del seguro con indemnización de daños y perjuicios.

“ La demanda de la prima deja subsistente el seguro.

“ Instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del asegurador, y el asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, ni aún ofreciendo el pago de la prima”.

El artículo 545 del Código de Comercio agrega:

“ El asegurador deberá poner en ejercicio los derechos que le confieren el anterior artículo dentro del término de tres días, contados desde el vencimiento del plazo; y no haciéndolo, el seguro se reputará vigente para todos sus efectos, y el asegurador sólo podrá perseguir la entrega de la prima”.

En efecto, las estipulaciones del artículo 10 han sido de importancia y va, en beneficio de la Compañía aseguradora, ya que muchas veces no alcanzaba a ejercitar el derecho de resolución, de donde resultaba que, no pagándose en su oportunidad la prima, el seguro continuaba en vigor aún en contra de la voluntad de la Compañía aseguradora.

Subsiste a nuestro juicio, la obligación del asegurador de comprobar que ha hecho conocer al asegurado su voluntad de poner término al contrato, toda vez que éste, si no se hace tal comprobación podrá alegar que hubo un acuerdo tácito para prorrogar el plazo de pago.

Esta misma doctrina del artículo 10 de la actual Póliza Unica de Incendio seguían desde mucho antes la jurisprudencia de nuestras Cortes y así tenemos la que sigue:

“ El seguro ajustado verbalmente vale como promesa, con tal que los contratantes hayan convenido formalmente en la cosa, riesgo y prima; y autoriza a cada una de las partes para demandar a la otra el otorgamiento de la póliza, pero no para que el asegurador demande al asegura-



“do el pago directo e inmediato de la prima, pues
“el contrato no está perfeccionado. Lo cual se
“confirma si además en las pólizas se expresa que
“mientras no se pague la prima, la Compañía
“aseguradora no será responsable del riesgo”
(10).

Pese a la jurisprudencia que se sienta en la sentencia transcrita las Compañías siguen concediendo plazos y aceptando su responsabilidad en los siniestros que ocurren en tales circunstancias.

Artículo 11 de la Póliza Única de Incendio

“Si durante la vigencia de esta póliza sobrevienen una o varias de las modificaciones consignadas en este artículo, el asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna sobre los objetos que hayan sufrido esas modificaciones, a no ser que con anterioridad al siniestro haya obtenido por escrito el consentimiento expreso para ello, consignado en la póliza o en un anexo de la misma, por la Compañía o su legítimo representante:

“a) Cambios o modificaciones en el comercio o en la industria establecidos en los edificios asegurados o en los edificios que contengan los objetos asegurados; así como en el destino o modo de utilización de dichos edificios o de sus condiciones especiales, si por razón de tal modificación o cambio aumentare el peligro de incendio;

“b) Falta de ocupación de un período de más de 90 días de los edificios asegurados o de los edificios que contengan objetos asegurados, aunque provenga de orden de autoridad;

“c) Traslado total o parcial de los objetos asegurados a locales distintos de los designados en las pólizas; y

“d) Traspaso a tercera persona del interés asegurado en los objetos materia del seguro, a no ser que se efectúe por testamento o en virtud de preceptos legales”.

(10) Gaceta, 1915. II semestre, Pág. 1472, sentencia 567.

Dado el carácter del contrato de seguro es lógico que sobreviniendo modificaciones, ya sea en la cosa misma objeto del seguro o en las modificaciones que sufra respecto al lugar en que se encuentra, se avise de ellas a la Compañía aseguradora puesto que está asegurada tomando en cuenta las declaraciones de buena fe que hace el asegurado respecto del objeto que se quiere asegurar las que son indispensables para que el asegurador pueda estimar el alcance y magnitud de su responsabilidad, así como las probabilidades de incendio o de pérdida al ocurrir el siniestro.

El artículo 516 del Código de Comercio dice que:

“Toda póliza deberá contener:

- “3.º La designación clara y precisa del valor y naturaleza de los objetos asegurados;
- “5.º Los riesgos que el asegurador toma sobre sí;
- “9.º La enunciación de todas las circunstancias que puedan suministrar al asegurador un conocimiento exacto y completo de los riesgos, y la de todas las demás estipulaciones que hicieren las partes”.

El artículo 538 del Código de Comercio legisla también sobre esta materia disponiendo que:

- “*El asegurado no puede variar por sí solo el lugar del riesgo ni cualquiera otra de las circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo*”.
- “La variación ejecutada sin consentimiento del asegurador autoriza la rescisión del contrato si, a juicio del juzgado competente, *extendiere o agravare los riesgos*”.

El artículo 557 del Código de Comercio establece que:

- “El seguro se rescinde:
- “Por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del asegurado acerca de aquellas circunstancias que, conocidas por el asegurador, pudieran retraerle de la celebración del contrato

“ o producir alguna modificación substancial en sus condiciones;
“2.º Por inobservancia de las obligaciones contraídas”.

Así como es de la esencia del contrato el que el asegurador conozca la extensión de los riesgos para poder otorgar el contrato, es asimismo de la esencia que el asegurador conozca las modificaciones que sufra la cosa objeto de él, puesto que cualesquiera de ellas agrava el riesgo y pueden librar al asegurador de su responsabilidad, ya que de conocerla no habría contratado el seguro, habría asegurado a mayor prima o habría reasegurado una mayor porción de su póliza, para prevenir las pérdidas provenientes de una ocupación peligrosa, y aún de un riesgo moral inferior.

En la letra *d*) del artículo 11, cabe remarcar una impropiedad de lenguaje en que incide el legislador al hablar de traspaso y no de transmisión.

El artículo 583 del Código de Comercio en el párrafo 5.º “Del seguro contra incendio”, hace una observación que complementa también al artículo 11 de la Póliza Unica de Incendio, al decir:

“Cesa la responsabilidad del asegurador, si el edificio asegurado fuere destinado después del contrato a un uso que agrave los riesgos de incendio, de tal suerte que haya lugar a presumir que el asegurador no lo habría asegurado, o lo habría asegurado bajo distintas condiciones”.

“La misma regla se aplicará al seguro de objetos muebles, toda vez que el asegurado los remueva del lugar donde se encontraban al tiempo de celebrarse el seguro y los coloque en otro”.

Así lo ha consagrado unánimemente la jurisprudencia de nuestros Tribunales. (Sentencia de 6 de Junio de 1903. Humeres con la Compañía de Seguros La Francesa) (11).

La traslación de los muebles asegurados contra riesgo de in-

(11) R. D. J. Año I, P. 2.ª, Pág. 71.

Incendio a otro lugar del indicado en la póliza debe ser avisado al legítimo representante de la Compañía aseguradora.

El asegurado no puede, en general, variar por sí solo el lugar del riesgo, ni cualquiera de las otras circunstancias que se hayan tenido en vista para estimarlo, pudiendo rescindirse el contrato si, en concepto de la justicia tal variación extendiere o agravare los riesgos.

Cesa la responsabilidad del asegurador toda vez que el asegurado remueve del lugar donde se encuentran las especies para colocarlas en otro, si se puede presumir que el asegurador no las habría asegurado o las habría asegurado bajo distintas condiciones, lo que ocurre, por ejemplo cuando la casa que tuvo en vista para el seguro es de construcción sólida y la casa donde son trasladadas es de construcción mixta, correspondiendo pagar una prima mayor que la estipulada en el contrato primitivo.

Esto tiene lugar sobre todo tratándose de una condición expresamente establecida en la póliza, pues entonces se trata de una estipulación que es ley para los contratantes.

Artículo 12 de la Póliza Unica de Incendio

“El asegurado debe declarar y hacer constar en la póliza, so pena de nulidad de ésta en caso de falsedad, si es propietario, copartícipe, fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acreedor, comisionista, consignatario o administrador de los bienes que asegura y el interés que tiene en la conservación de ellos. En el seguro de edificios es entendido que éstos se hayan construido en terreno propio o sea, perteneciente al mismo dueño. Y si resultare que el terreno es ajeno o sea, de otro dueño y ésto no constare en la póliza, el seguro será nulo y el asegurado no tendrá derecho a indemnización en caso de incendio”.

“Cesa el seguro y queda nula la presente póliza en caso de enajenación de los bienes asegurados o mutación de los derechos que sobre ellos tenía quién contrató este seguro, a menos que se deje

“ constancia en la póliza del consentimiento de la
“ Compañía para efectuar dicha mutación o ena-
“ jenación”.

Este artículo está corroborando al 518 del Código de Comercio que establece que: “pueden celebrar un seguro todas las personas hábiles para obligarse”.

“ Pero de parte del asegurado se requiere, ade-
“ más de la capacidad legal, que tenga al tiempo
“ del contrato un *interés real* en evitar los ries-
“ gos, sea en calidad de propietario, copartícipe,
“ fideicomisario, usufructuario, arrendatario, acree-
“ dor o administrador de bienes ajenos, sea en
“ cualquiera otra que lo constituya interesado en
“ la conservación del objeto asegurado”.

“ *El seguro en que falte este interés es nulo y de*
“ *ningún valor*”.

El artículo 516 del Código de Comercio contiene además, entre otros requisitos, “*la declaración de la calidad que toma el asegurado al contratar el seguro*”.

Es, pues, de la esencia del contrato que la persona que asegura esté interesada en la conservación de la cosa asegurada; pero no es necesario que ella sea propietaria o que tenga un interés directo en su conservación, basta que exista un interés indirecto y hasta eventual.

Por lo tanto, el principio general que rige en esta materia, es que “se puede asegurar todo aquello que hay riesgo de perder”, y toda vez que existe un interés en riesgo o un sujeto de pérdida, el seguro tiene una causa lícita y un objeto cierto, que forman, con la capacidad de las partes y su consentimiento, las condiciones esenciales para su existencia y validez.

Así el propietario, que tiene la plenitud de los derechos reales sobre la cosa de que es dueño, puede contratar un seguro sobre aquélla, bastando para el caso que la Compañía conozca su calidad de propietario de la cosa.

En cuanto al copropietario, el señor Claro Lastarria, sostiene que “puede contratarlo hasta la concurrencia de la parte que en la cosa común le corresponda; pero además puede obrar como mandatario del dueño o dueños de las demás partes y

será válido el seguro para todos los copropietarios en cuyo nombre hubiere actuado, a condición de que declare su calidad al asegurador y aquella conste en la póliza. Si esta declaración se omite, se entenderá que sólo ha asegurado la porción de la que resulte ser propietario”.

Esta doctrina del mandato para contratar un seguro arranca de la disposición del artículo 519 del Código de Comercio, que dispone que “el seguro *puede ser contratado por cuenta propia, o por la de un tercero, en virtud de un poder especial o general y aún sin su conocimiento y autorización*”.

“Se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado, toda vez que la póliza no exprese que es por cuenta de un tercero”.

En consecuencia, es válido el seguro contratado por el gerente o administrador de bienes ajenos, sea en esta calidad o en cualquiera otra que lo constituya interesado en la conservación del objeto asegurado. (Casación de 6 de Septiembre de 1906. Guzmán con Compañía de Seguros La Francesa) (12).

Al fideicomisario se le pueden aplicar las disposiciones del propietario, ya que en su esencia lo representa.

El propietario fiduciario puede asegurar su interés en la cosa, ya que en caso de siniestro pierde su derecho de dominio condicional.

En cuanto al arrendatario, vemos que puede asegurar, de acuerdo con el Código de Comercio y con el artículo 12 de la Póliza Unica de Incendio, ya que sobre él pesa la responsabilidad de conservar la cosa arrendada, “como buen padre de familia”.

El acreedor hipotecario puede asegurar la cosa afecta a la hipoteca, puesto que tiene el interés que la ley exige en el artículo 518 del Código de Comercio; de este modo el acreedor hipotecario se pone a cubierto de perder su privilegio, si el deudor cobra el seguro antes de que él pueda ejercer su acción.

El acreedor hipotecario que contrata un seguro antes de

(12) R. D. J., Año IV, P. II, S. 1.ª, Pág. 29.

inscribir su privilegio en el respectivo Registro del Conservador de Bienes Raíces, celebra un contrato válido. Así lo han establecido nuestros Tribunales al decir:

“Existe el interés exigido por la ley de parte del cesionario de un crédito hipotecario, aún cuando no se haya practicado con anterioridad al seguro la inscripción del traspaso del crédito en el respectivo registro”.

El asegurador no es parte en las cuestiones que pudieran ocurrir entre el cedente y el cesionario, sobre quién es el dueño del derecho real de hipoteca, en caso de producirse por omisión o retardo de la inscripción correspondiente. Casación.— 6 de Septiembre de 1906.—Guzmán con Compañía de Seguros La Francesa (13).

Nuestros Tribunales han sentado la siguiente doctrina en cuanto al acreedor hipotecario, en la causa Berrocal con Guerra:

“Contratado un seguro por el acreedor hipotecario sobre el inmueble dado en garantía, sin la intervención del dueño de éste, la cantidad asegurada que percibe aquél debe abandonarla al crédito hipotecario, previa deducción de las primas de seguros que ha pagado, pues si así no fuera, el acreedor perseguiría dos veces el valor de su acreencia; una de la Compañía aseguradora y otra del deudor, haciendo del seguro objeto de ganancia, lo que no permite el artículo 517 del Código de Comercio.

“En dicho caso, en que el acreedor hipotecario contrata el seguro sobre la cosa dada en garantía, la suma asegurada substituye a la cosa, y pertenece al dueño de ella y nó al que contrató el seguro, el cual en su carácter de acreedor hipotecario, podrá ejercitar sobre dicha suma los privilegios e hipotecas que le corresponden sobre la cosa a la cual substituye”.

“La expresión, *se entiende que el seguro corresponde al que lo ha contratado*, que emplea el ar-

(13) R. D. J. Año IV, P. 2.ª, S. 1.ª, Pág. 29.

“ artículo 519 en su inciso 2.º, del Código de Comercio, no tiene en dicho caso otro alcance que establecer el derecho que ese acreedor tiene de ser pagado preferentemente con la cantidad que ha subrogado a la cosa que es materia del seguro”.

“No procede acoger las causales fundadas en forma hipotética...”.

“El artículo 555 del Código de Comercio autoriza al deudor hipotecario para pagar su deuda con el valor del seguro contratado por el acreedor” (14).

“Es evidente que perdida o deteriorada la cosa objeto del seguro, la cantidad asegurada la subroga, la substituye, y entra por consiguiente esa cantidad en el dominio del propietario de la cosa substituída; se coloca en el lugar preciso que ocupaba, la cosa substituída, y, por lo tanto, si el objeto reemplazado garantizaba un crédito, si estaba frente a los derechos de un acreedor hipotecario, frente a esos derechos quedará entonces, la cantidad substituidora y sobre ella podrá ejercitar el acreedor los mismos derechos que antes tenía sobre la cosa substituída, o sea, entra a actuar “la subrogación real que es la única doctrina compatible con el seguro y con los efectos de la subrogación que establece el artículo 555 del Código de Comercio” (15).

En caso que el acreedor hipotecario tomara un seguro por el valor de la cosa y no por su crédito, si éste fuese menor, no habría lucro de parte del deudor, aprovechando la indemnización, porque al fin y al cabo él perdió la cosa que garantizaba su crédito y se producirían en ese caso una compensación, ya que la indemnización pagada nunca puede exceder del daño efectivo, solamente obtendría el pago del valor de su crédito, más allá de cuyo valor se extingue su interés y el seguro, por tanto, dejaría de tener para él objeto lícito. Se ha entendido por las Compañías, sin embargo, principalmente cuando se trata de instituciones de crédito hipotecario, que por el exceso

(14) R. D. J., tomo 29, S. 1.ª, Pág. 2.

(15) Nota de don Arturo Alessandri R. en la Sent. de Berrocal con Guerra. R. D. J., T. 29, Pág. 2.ª, S. 1.ª, Pág. 630.

de seguro contratado por ellas sobre el valor de su crédito obran como agente oficioso de su cliente.

Como hemos visto al analizar la clase de interés que debe tener el tomador del seguro, llegamos a la conclusión que debe ser un *interés real*, es decir, debe ser un interés actual, de carácter económico, ya que lo que se trata con el seguro es reparar un daño de carácter pecuniario.

La enumeración ejemplar que hace el artículo 518 del Código de Comercio del carácter que puede tomar el asegurado en cuanto a su calidad puede formar 3 grupos:

Al 1.º pertenecen los asegurados que tienen sobre la cosa un derecho real que le concede su goce como son el propietario o copropietario, el nudo propietario, el socio, el usufructuario, el propietario fiduciario, el fideicomisario.

Al 2.º grupo pertenecen las personas para quienes la pérdida de la cosa asegurada puede importar el desaparecimiento de una hipoteca o privilegio, o el mero empobrecimiento de un deudor y la consiguiente disminución de la garantía general como son los acreedores.

Al 3.er grupo, pertenecen las personas sobre quienes pesa el deber de conservar la cosa asegurada, cuya destrucción puede hacerlos responsables ante la persona para quien deben conservarla, y en general, las personas que pueden resultar responsables frente a terceros por un hecho suyo. Dentro de este grupo quedan el arrendatario que se asegura contra el riesgo locativo, y en general, los que contratan seguros de responsabilidad (16).

El 2.º inciso del artículo 12 de la Póliza Unica de Incendio que comentamos, se refiere a la enajenación de los bienes asegurados o mutación de los derechos que sobre ellos tenía quien contrató el seguro, y dice que cesa y queda nulo el contrato si no se deja constancia en la póliza del consentimiento de la Compañía para efectuar dicha mutación o enajenación.

Esta parte del artículo 12 de la Póliza Unica de Incendio ha venido a modificar el artículo 530 del Código de Comercio que dispone que:

(16) Nota de don Raúl Varela Varela. Apuntes de clase.

“Transmitida por título universal o singular la
“ propiedad de la cosa asegurada, el seguro co-
“ rrerá en provecho del adquirente, sin necesidad
“ de cesión, desde el momento en que los riesgos
“ le correspondan a menos que consten evidente-
“ mente que el seguro fué consentido por el ase-
“ gurador en consideración a la persona asegu-
“ rada”.

La excepción que establece el inciso 2.º del artículo 12 de la Póliza Única de Incendio al decir que “cesa el seguro y queda nula la póliza en caso de enajenación de los bienes o de mutación de los derechos” . . . , sin consentimiento de la Compañía, debe racionalmente entenderse, en concordancia con la disposición del artículo que acabamos de transcribir como un reconocimiento de que todo seguro es contratado, sin excepción, en consideración a la persona asegurada; esto es, reconoce y establece el grado en cuanto influye el riesgo moral en la celebración del contrato.

Hay una evidente impropiedad del legislador al emplear la palabra “traSMisión” en vez de “transferencia”, ya que hay transferencia cuando en virtud de un título singular cambia el propietario de una cosa; y hay transmisión, cuando todo o parte de una universalidad jurídica pasa a otro sujeto en virtud de sucesión por causa de muerte.

Artículo 13 de la Póliza Única de Incendio

“El seguro podrá darse por terminado en cual-
“ quier tiempo a petición del asegurado, en cuyo
“ caso la Compañía tendrá derecho a retener la
“ parte de la prima que corresponda al tiempo
“ durante el cual la póliza haya estado en vigor,
“ calculada esta parte de acuerdo con la tarifa de
“ los seguros a plazos cortos”.

“Puede, asimismo, darse por terminado el segu-
“ ro en cualquier época, a opción de la Compañía,
“ notificando al asegurado y devolviéndole al
“ mismo tiempo la parte proporcional de la pri-
“ ma cancelada, correspondiente al tiempo que
“ falte por transcurrir desde la fecha de la anu-
“ lación”.

El artículo 13 de la Póliza Unica de Incendio modifica la disposición del Código de Comercio en su artículo 563, inciso 2.º, que establece que:

“Tampoco es admisible la rescisión por la mera
“ voluntad del asegurado, ni aún pagando una in-
“ demnización”.

Esta disposición del Código de Comercio, antes de existir la Póliza Unica de Incendio, tampoco se cumplía, ya que las Compañías en sus pólizas insertaban la cláusula llamada “rescisión del contrato” que disponía:

“Queda aceptado por ambos contratantes que la
“ Compañía tiene siempre el derecho de hacer ce-
“ sar la presente póliza, sin tener que alegar mo-
“ tivo alguno, dando aviso por escrito al asegura-
“ do (carta certificada), y éste, a su vez puede
“ reclamar de la Compañía la parte proporcional
“ de la prima por el tiempo no transcurrido. El
“ asegurado podrá igualmente cancelar la póliza
“ en cualquier época, y en este caso tendrá dere-
“ cho a devolución de prima conforme a la tarifa
“ de términos cortos”, que es la siguiente:
“Si el tiempo asegurado no excediere de un mes
“ la Compañía retendrá la cuarta parte de la
“ prima de un año y devolverá el resto; excediendo
“ de un mes, y hasta tres meses, retendrá la mi-
“ tad de la prima anual y devolverá el resto; ex-
“ cediendo de tres meses y hasta seis meses, re-
“ tendrá las tres cuartas partes de la prima anual
“ y devolverá el resto; excediendo de seis meses
“ retendrá la prima total del año”.

La índole esencialmente eventual del contrato de seguro y las responsabilidades que en su virtud contrae el asegurador, exigen las condiciones señaladas por el artículo 13, que en definitiva constituyen una medida encaminada a la selección de los riesgos, tan necesaria al desenvolvimiento normal de sus operaciones. Ella envuelve, ciertamente, un caso de resolución del contrato, (la Póliza Unica de Incendio emplea mal el término al decir rescisión y nó resolución), no sólo facultativo

en el asegurador, sino dependiendo de su exclusiva voluntad y en este concepto es lógico que cuando ello ocurra restituya al asegurado la fracción de prima pagada que corresponda proporcionalmente a la disminución acordada o, en caso de rescisión definitiva de la póliza, al tiempo que falta por transcurrir desde la fecha de la anulación.

Artículo 14 de la Póliza Unica de Incendio

“Inmediatamente que se declare un siniestro que
“ causa daños o pérdidas en los objetos asegurados
“ por la presente póliza, *el asegurado tiene la obli-*
“ *gación de participarlo a la Compañía*, y de en-
“ tregarle, a más tardar, dentro de los quince días
“ siguientes al del siniestro, o en cualquier otro
“ plazo que la Compañía le hubiere especialmen-
“ te concedido, los documentos siguientes:
“ “a) Un estado de las pérdidas o daños causados
“ por el siniestro, indicando en forma precisa y
“ detallada, los varios objetos destruidos o averia-
“ dos y el importe de la pérdida correspondiente,
“ teniendo en cuenta el valor de dichos objetos en
“ el momento del siniestro, sin comprender ganan-
“ cia alguna; y
“ “b) Una declaración de todos los demás seguros
“ que existieren sobre los mismos objetos”.

Dentro de las reglas del seguro como contrato de buena fe debe el asegurado:

1.º Salvar la cosa asegurada y conservar sus restos si pudiere;

2.º Informar al asegurador del siniestro o accidente ocurrido; y

3.º Declararle los demás seguros que protegían la cosa. Ello se desprende del artículo 556 N.º 4.º, 5.º y 6.º del Código de Comercio.

La omisión de la obligación que tiene el asegurado de dar aviso del siniestro, de conformidad con las estipulaciones de la póliza y dentro del plazo fijado en ésta, no puede dar legalmente origen a la caducidad del contrato de seguro, si se establece el hecho de que el asegurado estuvo impedido para

dar el aviso por estar preso, pues si hubo imposibilidad, no ha existido culpa o negligencia de este último. (Casación de 17 de Agosto de 1910. Krefft con Compañía de Seguros Magdeburguesa) (17).

Corresponde al tribunal sentenciador apreciar, en ejercicio de sus facultades privativas si el asegurado cumplió con la obligación que le incumbe de dar aviso del incendio al asegurador y de presentar la nómina al tiempo del siniestro. (Casación 23 de Julio 1920) (18).

Esta obligación está justificada por el interés, por parte del asegurador, en conocer la ocurrencia del incendio para tomar las medidas adecuadas que su gravedad requieran y para dirigir el salvamento. Además, este aviso oportuno le permitirá formarse cabal juicio acerca del origen y circunstancia del incendio.

El estado de las pérdidas o daños causados por el siniestro, con indicación precisa y detallada de los objetos destruidos y su importe, tienen por objeto fijar la cuantía que a juicio del asegurado alcanzan los perjuicios, ya que ella facilitará enormemente la operación de liquidar su póliza.

En cuanto a la declaración de los demás seguros tiene importancia para el reparto proporcional de la indemnización de la cantidad asegurada, y esta declaración es previa al siniestro, en virtud, como hemos visto, de lo dispuesto en el artículo 9.º de las Condiciones Generales de la Póliza Unica de Incendio.

Artículo 15 de la Póliza Unica de Incendio

“Tan pronto como se declare el incendio, el asegurado debe emplear todos los medios que estén a su alcance para salvar los objetos asegurados”.

“Si con este motivo hubiere necesidad de trasladarlos de un lugar a otro, la Compañía abonará los gastos justificados que esta operación origine, y no otros”.

(17) R. D. J. Año VIII, P. 2.ª, S. 1.ª, Pág. 304.

(18) R. D. J. Año IX, P. 2.ª, S. 1.ª, Pág. 312.

Dentro del deber de buena fe que rige el contrato de seguro, y por tanto las relaciones entre asegurador y asegurado, hemos dicho que éste no solamente debe prevenir el siniestro, sino que, producido debe hacer lo posible por evitar sus consecuencias. Por tanto, la obra de salvataje la hace el asegurado cumpliendo las obligaciones que le impone el contrato; pero como ésta resulta en beneficio del asegurador, ya que por ella le va a disminuir la indemnización, el asegurador debe pagar al asegurado los gastos en que incurra, con motivo del salvataje, aún cuando ellos excedan al valor de los objetos salvados, esto es, lo que disponen los artículos 567 inciso final y 556 del Código de Comercio.

Si el asegurado es un comerciante o industrial y el incendio comienza por su establecimiento, el salvataje y el establecimiento quedan a disposición del juzgado que corresponda, y desde ese momento cesa la responsabilidad del asegurado, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32 del D. F. de L. 251, de 1931.

Artículo 16 de la Póliza Unica de Incendio

- “En todo caso de incendio que destruya o perjudique los objetos asegurados por la presente póliza y mientras no se haya fijado definitivamente el importe de la indemnización correspondiente, la Compañía podrá, sin que por ello pueda exigirsele daños o perjuicios:
- “a) Penetrar en los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, tomar posesión de ellos y conservar la libre disposición de los mismos;
 - “b) Tomar posesión o exigir la entrega de cuantos objetos pertenecientes al asegurado se encontrare en el momento del incendio en dichos edificios o locales;
 - “c) Hacer examinar, clasificar, ordenar o trasladar a otro sitio los referidos objetos o parte de ellos;
 - “d) Hacer vender o disponer libremente de cuantos objetos procedan del salvamento de que hubiera tomado posesión o que hubiera trasladado a otro sitio.

De la Póliza

“En ningún caso estará obligada la Compañía a encargarse de la venta o liquidación de las mercaderías dañadas, ni tendrá derecho el asegurado de hacer abandono a la Compañía de los objetos materia del seguro, averiados o no averiados, aún cuando la Compañía se hubiera incautado de ellos. La toma de posesión por la Compañía de los locales u objetos de que se trata, nunca podrá interpretarse en el sentido de que consiente la Compañía en que el asegurado le haga abandono ni de los unos ni de los otros; pero en caso de que la Compañía venda o disponga como dueño de cualquiera de los objetos averiados o incautados, se entenderá hecha la dejación a favor de la Compañía”.

Esta disposición, en su esencia, responde a lo contemplado en el artículo 563 del Código de Comercio, cuando dispone que:

“La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes”.

Se comprende que el siniestro marítimo no esté sujeto al acuerdo del asegurado y asegurador en este sentido, por cuanto el daño o pérdida de la cosa que es materia del seguro ocurre casi siempre lejos del lugar de residencia del asegurado, o donde éste no cuenta con los elementos necesarios para atender al mejor cuidado del salvamento. A la inversa, en el siniestro de incendio, el asegurado por sí mismo, está en mejor situación que el asegurador para disponer con exacto conocimiento la mejor utilización de las especies, y puede, por lo general, sacar del salvamento un provecho que sólo es posible en sus manos. Pero, no siempre es real esta situación, sea por ausencia del dueño en los momentos en que es necesario actuar, porque se encuentra detenido por orden judicial, porque no se dispone de los medios materiales para hacer las diligencias, por negligencia o por otra causa; entonces el asegurador en conformidad con la autorización que le acuerdan las condiciones del contrato, procede a tomar las medidas conducentes a evitar

que aumente el daño, sin que el hacerlo importe una tácita aceptación de la dejación, respecto a lo cual se pronunciará después, independientemente de su trabajo en beneficio común.

Este derecho que tiene el asegurador, si se encuentra en el lugar del siniestro, de tomar posesión de los edificios o locales en que ocurrió el siniestro, de conservar la libre disposición de ellos, de exigir la entrega de los objetos asegurados, de hacer examinar, clasificar, ordenar y trasladar a otro sitio dichos objetos, como asimismo disponer libremente de ellos, en otros términos, de dirigir el salvataje y tomar las medidas necesarias para detener los progresos del fuego y disminuir las pérdidas, resulta de la naturaleza del contrato, ya que tiene el asegurado la obligación de dar aviso al asegurador y tiene por objeto permitir que los aseguradores puedan velar por ellos mismos por la recuperación y conservación de las cosas aseguradas, ya que la ley le consagra este derecho. Puesto que por la falta de aviso o por el retardo el asegurador puede prevalerse de ello si no para hacer declarar su ninguna responsabilidad, al menos para probar con testigos o por presunciones, siempre que ellas sean graves, precisas y concordantes, los hechos que tienden a reducir el monto o a rechazar enteramente el reclamo de indemnización formulado por el asegurado; por último, en todo caso y aunque la buena fe del asegurado sea reconocida, el asegurador puede, si se ha dejado traseurrir un tiempo más o menos considerable desde el momento del incendio hasta que se haga la declaración, pedir una reducción de la indemnización por el aumento del daño sufrido y ocasionado a los objetos dañados con dicha demora; esto, haciendo abstracción de la existencia de un fraude. La enajenación hecha por la Compañía importa ya un acto de dominio, y justo es entonces que llegado tal punto, signifique que el realizarlo subentiende la aceptación de la dejación en favor del asegurador.

Artículo 17 de la Póliza Unica de Incendio

“La tasación e indemnización de los objetos asegurados en la póliza por cantidades especiales,

“ se practicaré considerándolos como seguros enteramente distintos”.

“ Si de la valorización resultare que el precio de los objetos es inferior a la suma asegurada, el asegurado sólo tendrá derecho al abono de la pérdida efectiva y justificada”.

“ Si, por el contrario, quedare reconocido que el valor de los objetos asegurados excede en el momento del siniestro, de la suma asegurada, el asegurado resulta ser su propio asegurador por el exceso, y en tal concepto, soporta su parte proporcional de daños”.

“ En ningún caso la compañía puede ser obligada a pagar más que la suma objeto del seguro”.

Las disposiciones del artículo 17 de la P. U. de I. regulan el procedimiento de la liquidación en caso de siniestro: si distintos rubros de un riesgo están cubiertos específicamente por sumas especiales, ello equivaldría a que sobre cada una de las materias individualizadas se hubiesen extendido distintas pólizas o contratos, y su comprensión en un solo documento tiene como único objeto evitar la multiplicación innecesaria de gastos, trámites, etc.

Los tres incisos siguientes de este artículo son una reiteración de disposiciones reguladas por el Código de Comercio, o de otras ya estipuladas en artículos anteriores de las Condiciones Generales. Substancialmente esas disposiciones establecen los casos en que procede o nó la aplicación de la ley de prorrateo, según se conviene en el artículo 9.º del contrato, en el inciso 2.º del artículo 532 y en el 526 del Código de Comercio. El primer inciso del artículo 526, que dice de la ineficacia del seguro más allá de la concurrencia del valor de la cosa equivale al inciso final del artículo 17, que venimos estudiando.

Artículo 18 de la Póliza Unica de Incendio

“ El asegurado no puede hacer abandono total ni parcial de los objetos averiados; pero la Compañía podrá o no, a su arbitrio, quedarse en to-

“ do o parte, y por la suma de tasación, con los
“ objetos averiados y los materiales procedentes de
“ los edificios incendiados”.

El Código de Comercio al tratar “del Seguro en General y del Terrestre en particular” en las “Definiciones”, en el artículo 513, inciso 4.º, dispone:

“Denomínase siniestro mayor la pérdida total o
“ casi total, y siniestro menor el simple daño de
“ la cosa asegurada”.

“La pérdida o deterioro de las tres cuartas partes del valor de la cosa asegurada es considerada
“ como pérdida total sólo en los casos expresados
“ por la ley”.

Como vemos, el siniestro menor es el simple daño de la cosa asegurada, y no tiene otro efecto que dar lugar a la acción de avería. El siniestro mayor en cambio, es la pérdida total o casi total, y hace nacer, independientemente de la acción de avería, una acción extraordinaria que se llama acción de abandono o dejación, por la cual el asegurado transfiere la propiedad de los objetos asegurados y deja todos estos derechos al asegurador, quien queda obligado a pagar el valor de dichos objetos.

Se presenta el problema de si ella debe aplicarse a toda clase de contratos de seguros o solamente a algunos.

Examinando la cuestión vemos dos puntos importantes que son los siguientes:

1.º La dejación no es necesaria para impedir la acumulación de la indemnización con la acción de recobrar, pues el asegurado no puede jamás obtener un beneficio del seguro; en este caso el asegurador que lo ha indemnizado se subroga legalmente en todos sus derechos y acciones (Art. 553 del C. de C.; y

2.º La dejación es aplicable al seguro marítimo de acuerdo con los artículos 1282 y 1283 del Código de Comercio.

El artículo 1282 dice:

“El asegurado puede hacer dejación de la cosa
“ asegurada en los casos determinados por la ley,
“ y cobrar a los asegurados las cantidades que
“ hubieren asegurado sobre ellas”.
“El comisionista que contrata un seguro está
“ autorizado para hacer dejación, siendo portador
“ legítimo de la Póliza”.

El artículo 1283 establece:

“La dejación tiene lugar, salvo estipulación en
“ contrario:
“6.º En el de pérdida o deterioro material de los
“ objetos asegurados que disminuyan su valor en
“ las tres cuartas partes a lo menos de su totali-
“ dad”.

Como vemos, el verdadero principio de la dejación se basa en la pérdida que el legislador estima como total, abstracción hecha de la esperanza de recobrar y de toda otra consideración, y que el principal motivo del artículo 1283 es el abono de la indemnización total, por una pérdida que la ley reputa total.

Este principio por la gran analogía que presenta el seguro contra incendio con la disposición del artículo 1283, podría aplicarse a los contratos de dichos seguros, pero en los seguros contra incendio cuando tiene por objeto edificios ni el terreno ni los cimientos están incluidos en el seguro, y quedarían de propiedad del asegurado aún cuando él hiciera dejación del salvataje.

Aquí se crearía el asegurador el problema de adquirir estos objetos que no entran en el seguro, y que sin embargo se toman por el valor total de la cosa objeto del seguro o recibir en compensación de una parte de la indemnización que él estaría obligado a pagar los restos de un edificio en que la demolición lo transformaría en una pérdida para él.

Con lo antedicho creemos muy difícil o imposible que se aplique la dejación en el contrato de seguro contra incendio,

y afirma más este aserto el artículo 563 del Código de Comercio que, como ya lo hemos dicho, dispone:

“La dejación de las cosas aseguradas no es admisible en los seguros terrestres, salvo el caso de convenio de las partes”.

“Tampoco es admisible la rescisión por la mera voluntad del asegurado, ni aún pagando una indemnización”.

No importa dejación el simple hecho de haber consentido el demandante en que el agente de la Compañía aseguradora se hiciera cargo del salvamento de las mercaderías aseguradas; y aún en la hipótesis de que el hecho apuntado debiera estimarse como una verdadera dejación, la Compañía aseguradora no habría contraído en virtud de ella, la obligación de pagar la cantidad asegurada, por cuanto tal dejación no es admisible sino por el convenio de las partes, si no se ha justificado que el agente referido tuvo poder bastante de la Compañía para adicionar el contrato.

“Gaceta”, 1903, T. I. Pág. 79, S. 60.

Aunque la dejación no sea ni de la esencia ni de la naturaleza del contrato de seguro contra incendio, no sería contrario a su esencia, y ningún principio se opone a que las partes puedan estipularla en una cláusula expresamente insertada en la póliza, con la aprobación de la Superintendencia de Seguros.

Corrobora esta apreciación nuestra, la disposición establecida por la Sociedad “D’Assurance Mutuelles de París”, que en el artículo 13 de sus Estatutos, dispone:

*“Si la propiedad es enteramente consumida el efecto de la póliza de seguros queda suspendido.
“ Los materiales que han resistido al incendio pasan a ser propiedad de la Compañía, que los hará retirar dentro de los quince días siguientes al de la cláusula del proceso verbal”.*

Esto no importa dejación, puesto que para que existiera lo que ha escapado de las llamas tendría que considerarse como

material aislado, como ser fierro galvanizado que queda de la techumbre pero en ningún caso lo que forma parte del valor de la construcción y en todo caso debe esto mirarse en la liquidación como que la Compañía obra como gestor del asegurado.

Artículo 19 de la Póliza Unica de Incendio

“En vez de pagar en efectivo el importe de las pérdidas o daños, la Compañía tendrá el derecho, si lo prefiere, de hacer reconstruir o reparar el todo o parte de los edificios destruídos o averiados o de reemplazar o reponer los objetos dañados o destruídos, obrando de acuerdo, si lo creyere conveniente, con las demás Compañías aseguradoras. No se podrá exigir a la Compañía que los edificios que haya mandado reparar o reedificar ni los objetos que haya hecho reparar o reponer fueren iguales a los que existían antes del siniestro; se entenderán cumplidas válidamente sus obligaciones, al restablecer en lo posible y en forma racionales equivalente el estado de cosas que existía con inmediata anterioridad al siniestro”.

“En ningún caso estará obligada a gastar la Compañía en la reedificación, reparación o reposición una cantidad superior a la que habría bastado para reponer los objetos destruídos o averiados al estado en que se encontraban antes del siniestro, ni una cantidad mayor que la suma asegurada por ellos sobre esos mismos objetos”.

“Si la Compañía decide hacer reedificar, reparar o reponer, total o parcialmente, los bienes objetos del seguro, el asegurado de su cuenta tendrá obligación de entregarle los planos, dibujos y presupuestos que la Compañía requiera, así como cuantos datos ésta juzgue necesario; pero ningún acto que la Compañía ejecutare o mandare ejecutar relativo a lo que precede, podrá interpretarse como formal compromiso de su parte de hacer la reparación, reedificación o reposición de los objetos o edificios averiados o destruídos”.

“Cuando a consecuencia de alguna ordenanza municipal o reglamento que rigiere sobre alineamiento de las calles, construcción de edificios o demás análogos, la Compañía se halla en la imposibilidad de hacer reparar o reedificar lo asegurado por esta póliza, no estará obligada, en ningún caso, a pagar una indemnización mayor que la que hubiera bastado para hacer la reparación o reedificación a no haber mediado estas circunstancias, en caso de haberlas podido llevar a cabo”.

Según esta cláusula de las Condiciones Generales de la Póliza Unica de Incendio las Compañías pueden proceder a la reconstrucción de los edificios que han sido dañados o destruidos por el incendio, y a reemplazar en especies los objetos averiados o destruidos.

Este doble derecho que tienen las Compañías de indemnizar, reparar o reponer los objetos materia del seguro no son contradictorios con la situación relativa a la dejación en que se encuentra el asegurado.

Esto tiene su razón de ser, y ella no es otra que el temor de que puedan venir evaluaciones que comprometan gravemente el interés del asegurador. En un caso se tiene en vista las estimaciones exageradas de los objetos incendiados; en el otro, la tasación muy baja del salvataje.

En una u otra de estas hipótesis, el asegurado realizaría un beneficio en detrimento de la Compañía, y se violaría así el principio fundamental del contrato de seguro que el siniestro no debe en ningún caso ser objeto de una ganancia.

Las Compañías en la práctica hacen uso muy rara vez de este derecho, la mayor parte de las veces la ejecución de los trabajos originaría dificultades y molestias tales que ellas no podrían, sin desatender su mismo negocio, preocuparse de ellos, aparte de las exigencias que siempre tiene el asegurado respecto a la calidad de los trabajos. Pero, de todos modos es muy bueno que estas cláusulas existan, para evitar con ellas las posibilidades de especulación de los asegurados y toda idea de parcialidad de parte de los peritos.

Cuando el asegurador se decide a reconstruir o reparar, él no puede proceder a su agrado; está obligado a tomar como modelo el edificio incendiado, y ha de hacer de modo que aquel que lo reemplace presente el mismo aspecto y tenga el mismo valor.

Es evidente que en estas condiciones el asegurado no tendrá derecho a quejarse, ya que al encargarse de la construcción el asegurador, lo hace por su propia cuenta y riesgo.

Cuando el inmueble incendiado ha sido reconstruído en el mismo lugar, y soportaba hipotecas y privilegios, se presenta el caso de si éstas reviven o no; lo lógico es que revivan, ya que el inmueble reconstruído viene a reemplazar al anterior. Por lo demás, el caso es igual al seguro contratado por el deudor del edificio hipotecado: ocurrido el siniestro, la indemnización ocupa el lugar de la cosa destruída por el fuego, la subroga simbólicamente y para los efectos de ejercer sobre ella las mismas acciones que procederían si continuase en pie; "la cantidad asegurada subroga siempre a la cosa y pertenece, por lo tanto, al dueño del objeto asegurado, sin perjuicio de los derechos reales que sobre la cosa existían; se ejerciten sobre la cantidad substituidora en los términos que la ley autorice". (29 de Agosto de 1932. Casación).

Si la cantidad asegurada subroga al edificio sin perjuicio de los derechos reales que pueden perseguirse en ella, como la hipoteca, por ejemplo, que es indivisible, con mayor razón se pueden éstos perseguir en el nuevo edificio que se levante con la cantidad de dinero que el asegurado pagó para reconstruir el edificio con ocasión del siniestro.

La situación más grave se presenta en el caso de hipotecas sucesivas, cuando sólo el acreedor en primera hipoteca alcanzó a pagarse con el valor del seguro. En este caso no hay legislación expresa que lo considere.

Como no sería lógico que hubiera acreedores hipotecarios que fueran burlados en sus legítimas expectativas de garantía habría para ellos dos soluciones:

1.º Que los acreedores hipotecarios asegurados directos o cesionarios de las pólizas del dueño concurren con éste a una sola peritación, haciéndose la liquidación de la pérdida en

conjunto, situación que los asegurados están obligados a aceptar, en virtud de las disposiciones de la cláusula 9.ª;

2.º Si no pudiera obtenerse el acuerdo de éstos, las diversas Compañías aseguradoras deben optar conjuntamente por la reedificación o reemplazo del inmueble, de acuerdo con los asegurados, y a prorrata (19).

A pesar de todas las situaciones que consultan las cláusulas de las Condiciones Generales de la Póliza Unica de Incendio, los aseguradores, al optar por la reposición, pueden llegar a ser responsables por accidentes o por malos cálculos de parte de ellos mismos o de sus representantes, y también por la mala dirección y mano de obra del constructor que ellos ocupan, y contra quien, si deja de cumplir su compromiso, ellos pueden, por mala dirección, perder su recurso.

Artículo 20 de la Póliza Unica de Incendio

“Sea antes o después del pago de la indemnización, el asegurado está obligado a realizar y sancionar a expensas de la Compañía cuantos actos sean necesarios, y todo lo que ésta pueda razonablemente exigir con objeto de ejercitar cuantos derechos, recursos o acciones le correspondan o pudieren corresponderle contra terceros, por subrogación, o por cualquiera otra causa, como consecuencia del pago de la indemnización a que hubiere lugar en virtud de las cláusulas de la presente póliza”.

“Idénticas obligaciones tiene el asegurado en caso que, a consecuencia del antedicho pago, la Compañía pueda ser desligada de cualquiera obligación con respecto a terceros”.

El principal efecto del pago de la indemnización por el siniestro causado tiene por objeto la liberación del asegurador. Toda vez que la pérdida sea parcial, el asegurador queda sometido a la garantía de los siniestros futuros, hasta la concurrencia del excedente de la suma asegurada sobre el monto de la indemnización que él ha pagado, salvo el caso de estipulación contraria.

(19) Claro Lastarria, ob. cit., Pág. 70.

Independientemente de la liberación que se produce para el asegurador por medio del pago de la indemnización se produce una subrogación en los derechos, recursos, y acciones que el siniestro hace nacer en favor del asegurado, contra los autores reconocidos o presuntos del incendio, y en general contra todas las garantías que él pudiera tener. Todo ello de acuerdo con el artículo 553 del Código de Comercio, que dice:

“El asegurador que pagare la cantidad asegurada podrá exigir del asegurado cesión de los derechos que por razón del siniestro tenga contra terceros, y el asegurado será responsable de todos los actos que puedan perjudicar al ejercicio de las acciones cedidas.
“Aún sin necesidad de cesión, el asegurador, en su carácter de interesado en la conservación de la cosa asegurada, puede demandar daños y perjuicios a los autores del siniestro.
“Pero en este caso el asegurador no podrá prevalecerse de una presunción o de cualquier otro beneficio legal que competa a la persona asegurada”.

Pero, este artículo ya no tiene razón de ser, puesto que el artículo que comentamos de las Condiciones Generales de la Póliza Unica de Incendio trata esta subrogación de pleno derecho y no necesita por tanto estipularse, como lo establece el artículo 553 del Código de Comercio que analizamos.

Además, el Código Civil, en el Libro IV, Título XIV, párrafo 8.º, trata del pago con subrogación en sus artículos 1608 a 1613, en los cuales encontramos las siguientes disposiciones:

El 1608 define la subrogación diciendo: “La subrogación es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero, que le paga”.

Artículo 1609: “Se subroga un tercero en los derechos del acreedor, o en virtud de LA LEY, o en virtud de una convención del acreedor”.

Esta subrogación de que trata el artículo 20 de las Condiciones Generales de la Póliza, vendría a reunir los requisitos exigidos por la legislación general, ya que además el artículo 1612 establece que:

“La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria o subsidiariamente a la deuda”.

“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos, relativamente a lo que se le resta debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

Sea que la subrogación haya tenido lugar por convención de las partes o de pleno derecho, ella no puede jamás perjudicar al asegurado. Si el asegurado no ha sido indemnizado totalmente, él puede ejercitar sus derechos contra el tercero, con preferencia al asegurador de acuerdo con el artículo 1,612 inserto más arriba. Pero esta disposición parece que no fuera aplicable al caso en que el asegurado ha quedado como su propio asegurador por una parte; él no ha recibido sino una indemnización proporcional y en consecuencia inferior a su pérdida real; la razón de esto es que, a nuestro juicio, según el artículo citado, el derecho preferente procede cuando se ha hecho un pago parcial y no cuando el subrogante ha pagado el total de lo que le corresponde; luego, el asegurador que sólo ha asegurado una parte de la cosa, y paga la indemnización proporcional, hace un pago íntegro, y de acuerdo con el artículo citado conserva su derecho de proceder contra los terceros, concurriendo juntamente con el asegurado.

Artículo 21 de la Póliza Unica de Incendio

“Cualquiera declaración o notificación que haya de hacerse a la Compañía con motivo de las condiciones de esta póliza, deberá verificarse por escrito”.

Siendo las notificaciones por escrito se presenta el problema siguiente: las notificaciones hechas en esta forma a un agente de seguros autorizado por la Compañía que representa, ¿estarían bien hechas? Los agentes mencionados tienen la representación de las Compañías para proponer los contratos de seguros, ¿por qué entonces no podrían hacerse las notificaciones a ellos? En todo caso, la solución estaría en hacer las notificaciones al agente que ha suscrito la póliza o al director o gerente de la Compañía aseguradora.

Artículo 22 de la Póliza Unica de Incendio

“Si surgiere disputa entre el asegurado y la Compañía sobre la interpretación o aplicación de las condiciones generales o particulares de la presente póliza, o sobre cualquiera indemnización u obligación referente a la misma, tal disputa será sometida, independientemente de cualesquiera otras cuestiones, a la resolución de un árbitro nombrado por escrito por ambas partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria o por la Superintendencia de Compañías de Seguros, a elección de los interesados”.

“Es entendido que los árbitros antedichos tendrán el carácter de árbitros arbitradores sin ulterior recurso, a menos que las partes, de común acuerdo, expresamente estipulen otra cosa”.

Como vemos por estas condiciones, queda perfectamente establecido que habiendo divergencias entre el asegurado y la o las Compañías aseguradoras será resuelta por intermedio de un árbitro, pero esto no tiene atingencia alguna con la responsabilidad de la Compañía para pagar la indemnización por el siniestro ocurrido.

Artículo 23 de la Póliza Unica de Incendio

“No obstante lo prescrito en el artículo anterior el asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superinten-

“ dencia de Compañías de Seguros las dificultades
“ que se susciten con la Compañía cuando el mon-
“ to de los daños reclamados no sea superior a
“ veinte mil pesos moneda corriente, en conformi-
“ dad a lo dispuesto en el artículo 2.º letra g) de
“ la Ley N.º 4,228”.

Este artículo, como vemos, se refiere al arbitraje efectuado por la Superintendencia de Compañías de Seguros, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2.º letra g) de la Ley N.º 4,228, sobre Nacionalización del Comercio de Seguros.

Cabe hacer notar que este procedimiento solo puede ser instaurado por el asegurado y nó por el asegurador para el cual es obligatoria su aceptación.

Como quién efectúa el pago es este último, si él no está de acuerdo con el reclamo, le basta con retenerlo, provocando así las acciones legales de la contraparte.

Artículo 24 de la Póliza Unica de Incendio

“Se fija como domicilio especial para el cumpli-
“ miento de las obligaciones de esta póliza la ciu-
“ dad de...
“ Se fija las doce horas del día del vencimiento
“ de esta póliza, como hora de término de un segu-
“ ro no renovado”.

Esta cláusula de las Condiciones Generales viene a fijar en su primer inciso la competencia del domicilio.

En cuanto al 2.º inciso, trata de una de las fórmulas de extinguir el contrato de seguro.

Respecto a esto Lalande dice:

“Nos parece que la Jurisprudencia ha hecho una
“ sana aplicación de los principios de derecho, de-
“ clarando que esta cláusula es lícita. (Se refiere
“ a la cláusula de prórroga tácita). El legislador
“ no puede, en efecto, proteger a los particulares
“ contra su propia negligencia”.

“Desde que en el momento de contratar, el asegurado cuidadoso de sus intereses debe consultar las cláusulas de la póliza, él es libre de desligarse si la cláusula de la prórroga tácita le parece peligrosa; él debe, en todo caso, durante la duración del contrato estar atento al término de sus compromisos con la Compañía”.

En razón de este carácter excepcional las Compañías en Chile no consultan la cláusula de prórroga tácita, prefieren que el asegurado ponga fin al contrato o lo renueve por su propia voluntad, cuando ha llegado el término fatal de su duración.

Nuestro Código de Comercio tampoco contiene ninguna disposición que la prohíba, más bien puede considerarse que acepta su existencia en las disposiciones de los artículos 543 y 547 del Código de Comercio.

La Póliza Unica de Incendio después de tratar en sus primeros veinticuatro artículos de las Condiciones Generales que debe regir el contrato de seguro de incendio tiene entre sus capítulos las llamadas Cláusulas Especiales que pasaremos a analizar brevemente.

2.º CLAUSULAS ESPECIALES

“Las Compañías que deseen incorporar en sus pólizas cláusulas especiales de acuerdo con la naturaleza del contrato o con otras particularidades del mismo podrán hacerlo, previa aprobación de la Superintendencia de Compañías de Seguros”.

En esta forma el legislador previó las necesidades de algunos asegurados cuyos riesgos tienen características especiales.

3.º FORMATO DE LA POLIZA

“El formato de las pólizas de las Compañías
“ que aseguren riesgos de incendio deberá ser
“ aprobado por la Superintendencia de Compañías
“ de Seguros y sus dimensiones no deberán exce-
“ der de 42 centímetros de largo por 26 centíme-
“ tros de ancho y llevarán impresas con tinta la-
“ cre o letra negrilla las palabras o frases que apa-
“ recen subrayadas en el número 1.º de este de-
“ creto.
“ Las demás indicaciones, relativas al color de la
“ póliza, ordenación de su lectura, etc., quedarán
“ entregadas, a lo que disponga la Superintenden-
“ cia del ramo, la cual podrá también, si lo estima
“ conveniente, resumir las obligaciones del asegu-
“ rado e insertar ese resumen en forma llamativa
“ en el cuerpo de la póliza”.

Las frases que aparecen subrayadas y que deben de imprimirse en letra negrilla son aquellas más importantes y que el asegurado debe tener presente con mayor claridad a fin de que el asegurado no se perjudique por ignorancia de ellas, ya que la inmensa mayoría de los asegurados no tienen ideas muy claras sobre el alcance del contrato ni tienen la diligencia debida para leer cuidadosamente las estipulaciones de la póliza.

Actualmente se discute que esta letra negrilla es perjudicial porque no se lee en la mayoría de las veces por ser muy pequeña y se hacen gestiones para que esta parte de la póliza se inscriba en caracteres más grandes, sin tomar en cuenta que el asegurado diligente tanto la puede leer en letra minúscula o con un tipo de letra más grande.

4.º CLAUSULAS ESPECIALES PARA EL SEGURO DE ESPECIES EMPEÑADAS Y DADAS EN CONSIGNA- CION

Esta cláusula ha sido modificada por Decreto de Hacienda N.º 1,026, de 17 de Marzo de 1937, que es el siguiente:

“A) Las Compañías que aseguren contra riesgo ordinario de incendio especies dadas en empeño, para indemnizar a los empeñantes por las pérdidas que les afecten, deberán agregar a la póliza la siguiente cláusula especial que regirá dicho contrato:

“Queda entendido y convenido que el valor asegurado por esta póliza representa el monto de la suma prestada en el momento de contratarse el seguro, suma que en caso de siniestro será puesta por la Compañía a disposición de la Dirección General del Crédito Popular y de Casas de Martillo para los efectos de indemnizar a los empeñantes.

“Queda también entendido que el hecho de asegurar por una cantidad igual a la suma prestada, no significa que la Compañía reconozca un valor determinado a los objetos o especies aseguradas.

“Si transcurrido el plazo de cinco años, a contar desde la fecha del siniestro, quedare sin cobrar parte de los fondos de los empeñantes, pasará al haber de la Caja de Crédito Popular para fomentar su capital.

“Este seguro, es sin perjuicio de los que contrate para sí el prestador sobre las especies empeñadas para resguardar los capitales e intereses que representan las operaciones de empeño, y su establecimiento comercial”.

“B) Las Compañías que aseguren especies dadas en consignación, deberán agregar a la póliza la siguiente cláusula especial que regirá dicho contrato.

“La indemnización correspondiente al seguro tomado por el consignatario sobre bienes en consignación, será colocada por la Compañía aseguradora a disposición del dueño de las especies en la Dirección de Crédito Popular y de Casa de Martillo, por el término de 180 días. Transcu-

“ rrido este plazo el dinero no reclamado será de-
vuelto a la Compañía, de donde podrán retirar-
lo sus dueños dentro del plazo que señala el ar-
tículo 568 del Código de Comercio”.

Artículo claro por demás y que según nuestra opinión no necesita mayor comentario.

CAPITULO III

De la formación del Proceso de Incendio y del Decreto con Fuerza de Ley N.º 251, de 20 de Mayo de 1931

En este capítulo no vamos a tratar de hacer un comentario a la legislación vigente por no ser materia de la presente memoria, sino que vamos a dar a conocer la legislación al respecto.

El artículo 483 del Código Penal; establece:

“Se presume responsable de un incendio al comerciante en cuya casa o establecimiento tiene origen aquél, si no justificare con sus libros, documentos y otra clase de prueba, que no reportaba provecho alguno del siniestro”.

En concordancia con este artículo, el 176 del Código de Procedimiento Penal dispone:

“En los casos de incendio, deberá el Juez inquirir si el fuego ha tenido origen en la casa o establecimiento de algún comerciante.
“Si así fuere y no se descubriere al autor desde el primer momento, hará tomar los libros y papeles del comerciante, averiguará si el establecimiento incendiado estaba o nó asegurado, el monto del seguro, y el valor del edificio, mercaderías o muebles objeto del seguro, existentes en la casa o establecimiento en el momento del incendio”.

El artículo 31 inciso 1.º del Decreto con Fuerza de Ley 251, de 20 de Mayo de 1931, dispone:

“Cuando el incendio tuviere lugar en el establecimiento de un comerciante o industrial, el Juez se incautará de los libros y papeles del siniestrado y asegurará su comparecencia ante el Tribunal, procediendo a su *detención* sólo en el caso de que hubiera fundado temor de su fuga o que dicha medida fuere indispensable para el éxito de las investigaciones sobre el origen del siniestro”.

En Francia se toma en cuenta como circunstancia agravante el hecho de estar asegurada por el presunto reo la casa incendiada.

El artículo 32 inciso 1.º del citado Decreto con Fuerza de Ley 251, dispone:

“Producido el siniestro, el local ocupado por el establecimiento comercial o industrial y el salvataje quedarán a la orden del Juzgado, quién deberá tomar las medidas necesarias para evitar mayores perjuicios”.

“Si hubiere seguros comprometidos, el Juez entregará el local y el salvataje aludidos al *liquidador oficial*, nombrado por las Compañías aseguradoras, bajo la responsabilidad de éstas”.

Como vemos las Compañías deben proceder a la liquidación del siniestro. El Juez debe por tanto dictar una orden para que se haga entrega a la Compañía de Seguros del local y del salvataje.

Además el Juez debe pedir un informe a la Comandancia del Cuerpo de Bomberos, según lo dispone el artículo 30 inciso 2.º del D. F. L. 251:

“En todo siniestro por incendio, el Comandante del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva, deberá enviar al Tribunal correspondiente, un informe escrito, cuya fuerza probatoria para los efectos judiciales tendrá *el valor de una de-*

“ claración de dos testigos contestes en el hecho y
“ en sus circunstancias esenciales, sin tacha, legal-
“ mente examinados y que den razón de sus di-
“ chos”.

En otras palabras, el informe del Comandante del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva tiene como fuerza probatoria el valor de *plena prueba*.

Agrega el artículo 34 completando el 176 del Código de Procedimiento Penal:

“En el caso de haber seguros comprometidos en
“ el incendio de comercio o industria el juez nom-
“ brará un perito a fin de que informe al Juzgado
“ sobre la situación comercial y económica del co-
“ merciante. Para estos efectos el perito estudia-
“ rá la contabilidad, verificará la efectividad de
“ las partidas asentadas y establecerá con la mayor
“ precisión posible el valor de las existencias, en el
“ momento del siniestro”.

Este peritaje tiene por objeto establecer si el incendio ha sido o nó provechoso para el asegurado. El Juez deberá hacer este nombramiento de la lista que la Superintendencia entrega a los Tribunales de acuerdo con el artículo 36, inciso 1.º del D. F. L. 251:

“En los procesos por incendio, los peritos que en
“ ellos se designen, serán nombrados por los Tri-
“ bunales de una lista formada por la Superinten-
“ dencia, conforme al artículo 3.º, letra g) de esta
“ ley”.

“Los nombramientos deberán efectuarse siguien-
“ do el orden riguroso de la lista, sin que en un
“ mismo Juzgado se pueda hacer recaer un nom-
“ bramiento dos veces sucesivas en una misma per-
“ sona”.

Vemos que tampoco el juez es libre para efectuar el nombramiento del perito y en todo debe estar sujeto a las disposiciones de la Superintendencia de Seguros.

Otra de las modificaciones del D. F. L. 251 es la del artículo 30, que dice:

“En todo proceso criminal que se siguiere por incendio, los Tribunales *apreciarán la prueba en conciencia y con entera libertad*”.

En cuanto a la manera de llevar los procesos de incendio está sujeto el juez a las reglas del procedimiento ordinario, salvo las modificaciones que hemos apuntado anteriormente, en cuanto a la pena, a las reglas que señala el Código Penal en sus artículos 474 al 483.

INDICE

Págs.

INFORMES	3
BIBLIOGRAFIA	7
PROLEGOMENO	9
INTRODUCCION	11
Concepto del Seguro	11
Definición	11
Clasificación	12
Requisitos del contrato de seguro	13
a) De la cosa	13
b) Del riesgo	15
c) De la prima	16
d) De la póliza	17
Efectos del contrato	18
I.—Derechos y obligaciones del asegurador	19
II.—Derechos y obligaciones del asegurado	20
Extensión del contrato de seguro	20

CAPITULO I

De la Póliza Unica de Incendio

Leyes que rigen el seguro	23
Solemidades del seguro	23

De las personas que intervienen en representación de las Compañías aseguradoras al celebrar el contrato de seguro	23
Naturaleza jurídica del seguro	24
Valor jurídico del D. F. L. 251, de 20 de Mayo de 1931	24
Naturaleza y rol que desempeña la Póliza Unica de Incendio en el contrato de seguro	24
El seguro como contrato de adhesión	25

CAPITULO II

Modificaciones que introducen la Póliza Unica de Incendio y el Decreto con Fuerza de Ley 251 al Código de Comercio

Riesgos contra los cuales se aseguran los objetos y designación de los mismos (art. 1.º P. U. I.)	27
Las cosas que constituyen una universalidad pueden asegurarse (art. 524 del C. de C.)	27
De la falta de individualización de las cosas objeto de seguro al tiempo del siniestro y de la falta de caducidad del mismo por el requisito ya mencionado	28
Obligación de los asegurados de justificar al tiempo del siniestro la existencia y valor de los objetos asegurados	28
De la prueba de la existencia y valor por medio de los libros de contabilidad o cualquier otro medio a falta de éstos en los siniestros ocurridos en establecimientos de comercio	28
De las cosas que pueden asegurarse mediante estipulación expresa (art. 2.º P. U. I.)	29
Diferencia entre los daños causados por explosión misma y de los daños provenientes del incendio frente a la indemnización	29
Caso Keely and Stanley con Western Insurance Co.	31

Caso Everett con The London Assurance	31
De la intención de las partes como base del contrato de seguro	31
De los riesgos de que el asegurador responde sólo mediante estipulación expresa (art. 3.º P. U. I.)	32
De la presunción de fortuidad en caso de siniestro	33
De la prueba que incumbe al asegurador cuando alega la no fortuidad del siniestro	33
De la circunstancia que lo excepciona de la responsabilidad de indemnizar	34
De los casos en que el asegurador puede tomar sobre sí mediante estipulación expresa los riesgos de vicio propio de la cosa	35
Del principio que rige la concurrencia de pólizas marítimas y de incendio (art. 5.º P. U. I.)	36
Del principio de buena fe que rige el seguro (art. 6.º P. U. I.)	37
De la reticencia como dolo en el seguro	39
Diferencia entre el error y dolo civil del error y dolo del seguro	40
De la destrucción de la cosa objeto de seguro de incendio por caída o hundimiento (art. 7.º P. U. I.)	42
Diferencia entre los desgastes que sufren las cosas objeto de seguro por la acción directa del incendio de los causados por fuego que no son resultados de incendio	43
Del aviso que el siniestrado está obligado a dar al asegurador	44
De la declaración de los seguros ya existentes que debe hacer el asegurado al tomar un nuevo seguro sobre la misma cosa, como así mismo, los nuevos seguros que tome deben ser declarados a los antiguos aseguradores (art. 8.º P. U. I.)	45
Del prorateo en caso de seguros acumulativos (art. 9.º P. U. I.)	48
De los contratos especiales que celebran las instituciones bancarias o de crédito con las compañías ase-	51

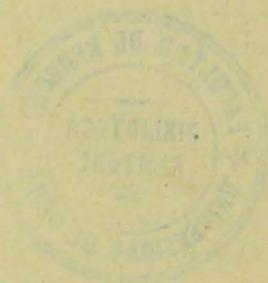
	Págs.
guradoras	49
Del precio del seguro y del momento de su pago (art. 10 P. U. I.).	50
De la prórroga del plazo de pago en caso de no exigirlo el asegurador	51
Del aviso que el asegurado debe dar en caso de modificación del objeto asegurado (art. 11 P. U. I.).	52
De la irresponsabilidad del asegurador cuando se agravan los riesgos de incendio	54
Del interés real que debe tener el asegurado al contratar el seguro (art. 12 P. U. I.).	55
Nulidad que acarrea la falta de interés en el asegurado al contratar el seguro	55
De la contratación de un seguro por el propietario	56
De la contratación de un seguro por el fiduciario	57
De la contratación de un seguro por el fideicomisario	57
De la contratación de un seguro por el arrendatario	57
De la contratación de un seguro por el acreedor hipotecario	58
De la transferencia de la cosa asegurada y de la suerte que corre el seguro en estos casos	61
De la terminación del seguro (art. 13 P. U. I.)	61
Del aviso que debe dar el asegurado a la Cía. en caso de siniestro (art. 14 P. U. I.).	63
De los deberes del asegurado en caso de incendio	63
Del impedimento del asegurado de dar aviso por fuerza mayor y de sus consecuencias	63
De la obra de salvataje en caso de siniestro y su realización (art. 15 P. U. I.).	64
De la disposición de los objetos asegurados por la Compañía (art. 16 P. U. I.).	65
Del procedimiento de la liquidación en caso de siniestro (art. 17 P. U. I.).	67
¿Puede el asegurado hacer abandono de los objetos asegurados? (art. 18 P. U. I.).	68
Del siniestro menor y del mayor	68
De la subrogación de la Compañía en los derechos	68

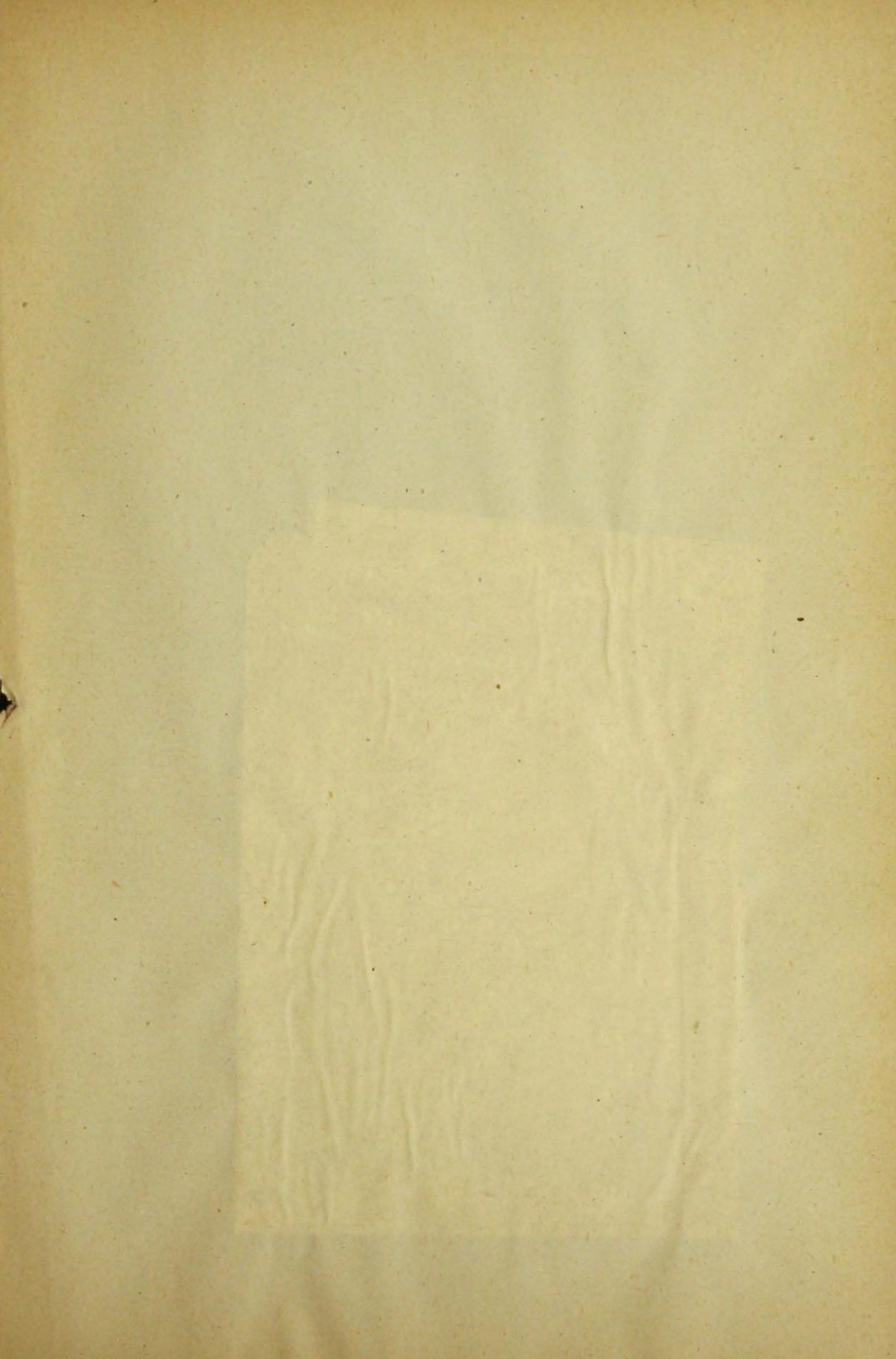
	Págs.
del asegurado una vez indemnizado éste	69
De la dejación en el seguro	69
¿Puede estipularse la dejación en los seguros por incendio?	70
De la reconstrucción de los edificios y del reemplazo en especies de los objetos dañados por las Compañías de seguro (art. 19 P. U. I.).	72
De las hipotecas en el seguro	74
De la subrogación del asegurador (art. 20 P. U. I.).	75
De las notificaciones a las Compañías de Seguros (art. 21 P. U. I.).	77
Del arbitraje en el seguro (art. 22 P. U. I.).	78
Del arbitraje en el seguro hecho por la Superintendencia (art. 23 P. U. I.).	78
De las cláusulas especiales que se pueden insertar en los contratos de incendio	80
Del formato de la Póliza	81
De las cláusulas especiales para el seguro de especies empeñadas y dadas en consignación...	81

CAPITULO III

De la formación del proceso de incendio y del D. F. L. 251	85
--	----









UNIVERSIDAD DE CHILE



3 5601 15433 5537